



## **ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014**

### **ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES**

#### **SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

#### **Advertencia previa:**

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "(...) *No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local*", no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

#### **1/ 558.- EXAMEN Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

Examinada el acta de fecha 17 de septiembre de 2019, la misma resulta aprobada por unanimidad de los miembros presentes.

#### **MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS**

#### **2/ 559.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DENOMINADA REMODELACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS, REPARACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS Y RECONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA MULTIUSOS EN EL POLIDEPORTIVO VILLAFONTANA. EXPTE. OBR.VÍAS-07/19.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Arquitecto Técnico Municipal y elevada por el Concejal Delegado de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*"Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº:** Obr.Vías-07/19



**Asunto:** Aprobación del Plan de Seguridad y Salud de la obra denominada Remodelación de cuatro pistas de tenis, reparación de cuatro pistas de tenis y reconstrucción de una pista multiusos en el Polideportivo Villafontana.

**Interesado:** CONCEJALÍA DE MEJORA Y MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

**Procedimiento:** Iniciación de Oficio.

**Fecha de iniciación:** 13 de septiembre de 2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos, referente a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud para la obra denominada “Remodelación de cuatro pistas de tenis, reparación de cuatro pistas de tenis y reconstrucción de una pista multiusos en el Polideportivo Villafontana”, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

*Primero:* Que por acuerdo de la JGL Nº 24/484 de fecha 30 de julio se adjudicó a la mercantil RAMÓN Y CONCHI, S.A. el contrato administrativo de obras REMODELACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS, REPARACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS Y RECONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA MULTIUSOS EN EL POLIDEPORTIVO VILLAFONTANA, en el municipio de Móstoles.

*Segundo:* Que el Coordinador de Seguridad y Salud es D. Rubén Rodríguez Elizalde, Ingeniero Técnico de Obras Públicas, inscrito en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud de la Comunidad de Madrid, con el número 1752. Según acuerdo Nº 3/514 de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de septiembre de 2019.

*Tercero:* Visto que el Plan de Seguridad y Salud, está redactado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 del R.D. 1627/97, por el que se establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y constando el informe favorable del Coordinador de Seguridad y Salud sobre el contenido del mismo.

La **Legislación aplicable** es la siguiente:

*Primero:* Art. 37.2 del RD 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

A tenor de lo expuesto, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Resolver lo siguiente:**

**Primero:** Aprobar el Plan de Seguridad y Salud de la Obra denominada “REMODELACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS, REPARACIÓN DE CUATRO PISTAS DE TENIS Y RECONSTRUCCIÓN DE UNA PISTA MULTIUSOS EN EL POLIDEPORTIVO VILLAFONTANA”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



## **PRESIDENCIA**

### **3/ 560.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES DEMANIALES PARA LA INSTALACIÓN, GESTIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN PARQUE INFANTIL DE NAVIDAD. EXPTE. B029/FEST/2019/02.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Oficial Mayor y elevada por la Concejala Delegada de Presidencia, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Oficial Mayor que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** B029/FEST/2019/02  
**Asunto** Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la instalación, gestión y explotación de un Parque Infantil de Navidad.  
**Interesado** Departamento de Festejos, Presidencia.  
**Procedimiento** Autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales en régimen de concurrencia. De oficio  
**Fecha de iniciación:** 14 de agosto de 2019.

*Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente al asunto arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero Que el Ayuntamiento de Mostoles está interesado en la autorización demanial para la instalación, gestión y explotación de un Parque Infantil de Navidad, que se llevará a cabo en la Plaza del Pradillo.*

*Segundo Se presenta el Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas.*

*Tercero Visto el informe técnico de titularidad y valoración del suelo del arquitecto de la Concejalía de Patrimonio de fecha 14 de agosto de 2019.*

*Cuarto Vistos el informe del Responsable de Festejos de fecha 14 de agosto de 2019.*

*Quinto Visto que el canon a pagar asciende a 4.400 €, según el informe citado del Responsable de Festejos.*



Sexto Visto el informe favorable emitido por la Asesoría Jurídica de fecha 2 de septiembre de 2019.

Séptimo Visto el informe favorable de la Intervención General de fecha 17 de septiembre de 2019.

La **legislación aplicable** de los hechos expuestos es la siguiente:

*Primero.- Su regulación se ampara en lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, y en la Ley 33/2003, de 3 de Noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

*Segundo.- En lo no previsto en los Pliego de Condiciones Técnicas y el Pliego de Condiciones Económico Administrativas, se estará en lo dispuesto en la citada Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y en el Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.*

*Supletoriamente serán de aplicación las restantes normas de carácter administrativo y, en su defecto, de carácter privado; especialmente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

A tenor de lo anterior, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 4º de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que el órgano competente adopte la siguiente **RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Aprobar el expediente de autorización y los pliegos administrativos y técnicos para el aprovechamiento especial de bienes demaniales para la instalación, gestión y explotación de un Parque Infantil de Navidad.

**Segundo.-** Disponer la apertura del procedimiento para otorgar la autorización de aprovechamiento especial de bienes demaniales para la instalación, gestión y explotación de un Parque Infantil de Navidad. El plazo de duración será del 29 de noviembre de 2019 al 6 de enero de 2020, contemplándose tres días anteriores y tres días posteriores a este periodo para montaje y desmontaje de la instalación. Cabe la posibilidad de prórroga por un año (la temporada navideña 2020-21)

**Tercero.** Dar traslado al Departamento de Contratación a los efectos de publicar la licitación en el perfil del contratante para que en el plazo de quince días naturales computados a partir del día siguiente de la su publicación, se presenten las ofertas que estimen pertinentes.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares consta en el expediente



rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

## **RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS**

### **HACIENDA**

#### **4/ 561.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RATIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE LAS LÍNEAS FUNDAMENTALES DEL PRESUPUESTO 2020 DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Director de Presupuestos y Contabilidad, por suplencia temporal y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Tramitado el expediente de referencia, el funcionario que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente:** 2019  
**Asunto:** RATIFICACIÓN APROBACIÓN LÍNEAS FUNDAMENTALES DEL PRESUPUESTO 2020  
**Interesado:** Expediente iniciado de oficio por la Dirección de Contabilidad y Presupuestos. Concejalía de Hacienda.  
**Procedimiento:** Ordinario  
**Fecha de iniciación:** 30/08/2019

*Examinado el procedimiento iniciado referente al asunto indicado se ha apreciado los hechos que figuran a continuación:*

*Primero.- La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), modificada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público, establece, dentro de la instrumentación del principio de transparencia, en su artículo 27.2 que:*

*“2. Antes del 1 de octubre de cada año, las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información sobre las líneas fundamentales que contendrán sus Presupuestos, a efectos de dar cumplimiento a los requerimientos de la normativa europea”.*”

*Segundo.- Por su parte, la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF, dentro del Capítulo IV, “Obligaciones de suministro de información en el ámbito de las*



*Corporaciones Locales”, dispone en su art. 15.1.a), que con carácter anual se remitirá antes del 1 de Octubre de cada año, las líneas fundamentales de los Presupuestos para el ejercicio siguiente o de los estados financieros”.*

*Tercero.- Con fecha de 11 de julio de 2019, en la Oficina Virtual del Ministerio se ha habilitado la aplicación informática correspondiente para el envío de esta información, así como la Guía informativa correspondiente, cuyo plazo de presentación finaliza el día 13 de septiembre de 2019.*

*Cuarto.- Es preciso destacar que actualmente el Ayuntamiento de Móstoles está en fase de elaboración del Presupuesto General para el ejercicio 2020, por lo que los datos a comunicar a través de la citada aplicación informática no pasan de ser meras previsiones que habrán de ser aquilatadas y concretadas en la aprobación del citado Presupuesto así como en la liquidación definitiva del actual, todo ello en aras del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y la regla de gasto, en base a los objetivos marcados en el Ministerio de Economía y Competitividad respecto a este último.*

*Quinto.- El Informe de situación de la economía española, de 7 de julio de 2017, fijaba para el periodo 2019-2020 la regla de gasto en el 2,7 y 2,8, respectivamente.*

*Sexto.- Dado que ninguna norma ha regulado de forma expresa la competencia para la aprobación de las líneas fundamentales del Presupuesto, se ha considerado correcto la aprobación por Decreto del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, si bien, al ser una figura que enmarcará la elaboración del presupuesto anual para los próximos años, se puede aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 127.1.b) de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, que atribuye a la Junta de Gobierno Local la competencia para la aprobación de los proyectos de presupuestos, motivo por el cual se eleva a la Junta para su ratificación.*

*Visto el Informe del Director de Contabilidad y Presupuestos por sustitución temporal de fecha de 10 de septiembre de 2019, con todo el contenido detallado y explicativo de las citadas Líneas Fundamentales del Presupuesto 2020.*

*Vistas las consideraciones del Informe de Intervención General emitido con fecha de 10 de septiembre de 2019.*

*Visto el Decreto del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros de aprobación de las Líneas Fundamentales del Presupuesto para 2020, de fecha de 10 de septiembre de 2019.*

*Realizado el envío a través de la Oficina Virtual del Ministerio, de las Líneas Fundamentales del Presupuesto 2020, con fecha de 11 de septiembre de 2019.*

*Se **Propone** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, de acuerdo con todo lo anterior, en el ejercicio de sus competencias conforme dispone el artículo 127.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre,*

**Resolver lo siguiente:**



*Ratificación de la aprobación de las Líneas Fundamentales del Presupuesto 2020 del Ayuntamiento de Móstoles, con el modelo correspondiente del Ministerio de Hacienda, que se acompaña a esta propuesta, y del envío posterior de la misma a través del aplicativo de la Oficina Virtual del Ministerio.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **ASESORÍA JURÍDICA**

- 5/ 562.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 354/2019, DE 4/06/2019 DE LA SECCIÓN NOVENA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO D<sup>a</sup> C.C.G. CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 07/05/2018 DICTADA EN EL P.O. 312/2017 POR EL JCA Nº 8 DE MADRID QUE INADMITIÓ EL RECURSO INTERPUESTO POR LA INTERESADA CONTRA RESOLUCIÓN DEL TEAM DE 29/03/2016 POR LA QUE SE DESESTIMÓ LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA Nº 1/2015 INTERPUESTA CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DEL 33% DE UN INMUEBLE. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-82.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº**  
**Asunto:**

RJ 008/AJ/2017-82  
Sentencia 354/2019, de 4/06/2019 de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se desestima el recurso interpuesto [REDACTED] contra la sentencia de fecha 07/05/2018 dictada en el P.O. 312/2017 dictada por el JCA nº 8 de Madrid que inadmitió el recurso interpuesto por la interesada contra Resolución del TEAM de 29/03/2016 por la que se desestimó la reclamación económico administrativa nº 1/2015



interpuesta contra la liquidación nº 13278768 del IIVTNU derivada de la transmisión del 33% de un inmueble.

**Interesado:** Ayuntamiento de Mostoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 13/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 555/18, interpuesto por D José Ignacio de Noriega Arquer contra sentencia inadmitiendo recurso por razón de extemporaneidad dictada en el procedimiento ordinario nº 312/17. por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, de fecha 7 de Mayo de 2018.

Las costas se imponden a la recurrente por cuantía máxima de 500 euros.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable al Ayuntamiento. No cabe recurso ordinario alguno.  
La sentencia de instancia inadmitió el recurso interpuesto por extemporaneidad. La apelante sostuvo que debió haber sido notificada por el Ayuntamiento en su domicilio fiscal antes de hacerlo por edictos frente a lo cual la Sala razona que los dos intentos de notificación del Ayuntamiento se realizaron de forma correcta, notificando al domicilio en que anteriormente las notificaciones fueron recibidas con éxito.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”





Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

- 6/ 563.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 446, DE 12/06/2019 DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID POR LA QUE SE ESTIMA EN PARTE EL RECURSO INTERPUESTO D. J.R.R. Y D<sup>a</sup>. R.M.M. CONTRA SENTENCIA Nº 299/2017 DE FECHA 14/12/2017 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 33 DE MADRID EN EL P.O. 469/2015 QUE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D. J.R.R. Y D<sup>a</sup>. R.M.M. CONTRA RESOLUCIÓN PRESUNTA. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LOS RUIDOS DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS Y COMPRESORES DE FRÍO INDUSTRIAL Y GOLPES EN EL MOSTRADOR POR EL CORTE DEL GÉNERO DE UNA CARNICERÍA DE LA GALERÍA COMERCIAL “LAS LOMAS”. EXPTE. RJ 008/AJ/2015-86.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº**

RJ 008/AJ/2015-86

**Asunto:**

*Sentencia 446, de 12/06/2019 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se estima en parte el recurso interpuesto [REDACTED] contra Sentencia nº 299/2017 de fecha 14/12/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 33 de Madrid en el P.O. 469/2015 que estima parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] contra Resolución presunta. Responsabilidad patrimonial por los ruidos de cámaras frigoríficas y compresores de frío industrial y golpes en el mostrador por el corte del género de una carnicería de la galería comercial “Las Lomas”.*

**Interesado:**

*Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]*



**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

**Fecha de iniciación:** 14/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 2ª) en el recurso de apelación formulado por [REDACTED], por el Ayuntamiento de Mostoles y al que se adhirió la entidad SecurCaixa, contra la Sentencia de 14 de diciembre de 2.017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 469/2015, ha decidido:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] y desestimar los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Mostoles y la entidad SecurCaixa.

Segundo.- Revocar la citada Sentencia en relación exclusiva con la cuantía fijada en concepto de indemnización que será la que se fija en el fundamento octavo de esta Sentencia.

Tercero.- Efectuar expresa condena en costas en esta instancia en los términos fijados en el último fundamento de esta Sentencia.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Desfavorable al Ayuntamiento. Condena en costas 2.000 euros. Cabe recurso de casación. No interponer.

Estima parcialmente el recurso de apelación de la parte actora, aumentando la indemnización fijada en la instancia hasta 32.400 € y desestima íntegramente el recurso de apelación del Ayuntamiento, interpuestos ambos contra la sentencia de 14/12/2017 del J. C. A. 33 de Madrid dictada en el P.O. 469/2015, porque considera que la prueba practicada determina claramente que la Galería genera ruidos que resultan en numerosas ocasiones molestos en la vivienda de los recurrentes y que incluso se constatan durante la tramitación del procedimiento judicial y solo con ocasión de las diligencias del Juzgador de instancia se ha provocado una actuación adecuada para dar fin con los ruidos que padecen los recurrentes y que objetivamente están constatados.

Analizado el contenido del fallo, no se aprecia ninguna posibilidad de justificar el interés casacional objetivo que exige el artículo 89.2 LJCA para que pueda prosperar la preparación de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:



A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

7/ 564.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL DECRETO Nº 47/19 DE FECHA 21/03/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 8 DE MADRID EN EL P.A. 315/2018 QUE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup>. M.J.H.D. CONTRA RESOLUCION DEL TEAM DE FECHA 19/09/2017 DONDE SE DESESTIMA LA RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IVTNU EN RELACIÓN CON LA AUTOLIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE UN INMUEBLE. EXPTE. RJ 008/AJ/2017-93.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2017-93  
**Asunto:** Decreto nº 47/19 de fecha 21/03/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 8 de Madrid en el P.A. 315/2018 que



desestima el recurso interpuesto por [REDACTED] contra RESOLUCION DEL TEAM de fecha 19/09/2017 donde se desestima la rectificación de la autoliquidación del IVTNU en relación con la autoliquidación nº 17047673 (expediente 20171027) con un importe total de 6.540 €, derivada de la transmisión de un inmueble.

**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]

**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

**Fecha de iniciación:** 27/03/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

*Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente [REDACTED], declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.*

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación al decreto mencionado.

*“Favorable para el Ayuntamiento. No cabe recurso ORDINARIO. Tener por desistida y apartada de este recurso a la parte recurrente [REDACTED].”*

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

8/ 565.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 198/2019 DE FECHA 13/06/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 10 DE MADRID EN EL P. A.99/2019 QUE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR MIDAMARTA SL CONTRA RESOLUCION DEL TEAM DE FECHA 19/09/2017 DONDE SE DESESTIMA LA RECTIFICACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IVTNU EN RELACIÓN CON LA AUTOLIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE UN INMUEBLE. EXPTE. RJ 008/AJ/2019-23.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2019-23  
**Asunto:** Sentencia nº 198/2019 de fecha 13/06/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 10 de Madrid en el P.A. 99/2019 que desestima el recurso interpuesto por MIDAMARTA SL contra RESOLUCION DEL TEAM de fecha 18/12/2008 donde se desestima la rectificación de la autoliquidación del IVTNU en relación a la transmisión de un inmueble, con un importe total de 13.255,25 €.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y MIDAMARTA SL  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 20/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que, conforme con lo expuesto en la presente Sentencia, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 99/2019 interpuesto por la representación y defensa de la mercantil MIDAMARTA SL contra las resoluciones



citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia. Sin condena en costas.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

*“Favorable para el Ayuntamiento. No Cabe recurso ORDINARIO.*

*En su FJ Sexto indica la magistrada que le corresponde al obligado tributario la prueba de la minusvalía. Al respecto, si bien las escrituras por sí solas no considera esta Juzgadora que sean suficientes para probar lo pretendido por la recurrente por cuanto las escrituras son reflejo de un acuerdo de voluntades que no tiene que coincidir con el valor real del suelo, de forma que del contrato de los precios de compra y venta se puede seguir un indicio, indicio que necesito de una prueba que lo respalde, en el presente caso la prueba viene dada por el informe pericial. Informe que no cumple con la ORDEN MINISTERIAL ECO 805/2003, de 27 de marzo.”*

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** *A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

9/ 566.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 73/2019, DE FECHA 25/03/2019, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE MADRID, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO P.A. 201/2018 INTERPUESTO POR D S.B.C., CANDIDATO EN EL PROCESO SELECTIVO DE 7 PLAZAS DE**



**BOMBERO CONDUCTOR ESPECIALISTA, Y ACTUALMENTE  
POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. RJ  
008/AJ/2018-40.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-40  
**Asunto:** Sentencia nº 73/2019, de fecha 25/03/2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo P.A. 201/2018 interpuesto por [REDACTED], candidato en el proceso selectivo de 7 plazas de Bombero Conductor Especialista, y actualmente Policía Local del Ayuntamiento de Móstoles.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:**

*Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:*

*Que,debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 201/2018 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra los Acuerdos de 22 de junio y 7 de julio de 2017 del Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión de siete plazas de Bombero Conductor Especialista del Servicio de extinción de incendios y salvamento, del ayuntamiento de Móstoles, que se confirma por ser conforme a Derecho. Todo ello con imposición de las costas al recurrente con el límite fijado en el Fundamento de Derecho Quinto.*

*Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.*

*“Favorable al Ayuntamiento. Cabe recurso de apelación, al ser favorable no procede su interposición.*



La Sentencia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el demandante [REDACTED], contra los Acuerdos de 22 de junio y 7 de julio de 2017 del Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión de siete plazas de Bombero Conductor Especialista del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, del Ayuntamiento de Móstoles, referidos a la prueba práctica de conducción, que se confirman por ser conformes a derecho. Con imposición de costas, limitados los honorarios de los letrados municipales y codemandados en 200 euros para cada uno.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

10/ 567.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 154/2019 DE 12/06/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 14 DE MADRID DICTADA EN EL P.A. 353/2018 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup>. A.D.C. CONTRA RESOLUCIÓN DEL TEAM DE 30/05/2018, DONDE SE DESESTIMA RECLAMACIÓN SOBRE IMPUGNACION DE REQUERIMIENTO DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS DE UNA SANCIÓN DE TRÁFICO EXPTE. RJ 008/AJ/2018-65.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:





“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-65  
**Asunto:** Sentencia 154/2019 de 12/06/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 14 de los de Madrid dictada en el P.A. 353/2018 por la que se desestima el recurso interpuesto por [REDACTED] contra Resolución del TEAM de 30/05/2018, donde se desestima reclamación sobre IMPUGNACION DE REQUERIMIENTO DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS que asciende a 399.29 €, de una sanción de tráfico número 889147852.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 17/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Móstoles de 30 de mayo de 2018; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable para el Ayuntamiento. No cabe recurso ORDINARIO.

Desestima el Recurso contencioso interpuesto, en los términos expuestos en el FUNDAMENTO TERCERO, donde indica que: “ Por otra parte no se puede desconocer que en el presente caso la demandante dirige su acción impugnatoria contra un requerimiento de sueldos y salarios, como elemento de trámite, en efecto, dentro del procedimiento ejecutivo, en este sentido, es claro que al disponer dicho acto de esa naturaleza de trámite, el mismo no pone termino al procedimiento recaudatorio, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 227.1 LGT. “”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:



A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

11/ 568.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL DECRETO Nº 92/2019 DE 3/6/2019 DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 16 DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 39/2019 QUE DECLARA TERMINADO EL PROCEDIMIENTO CON ARCHIVO DE AUTOS EL RECURSO INTERPUESTO POR D. AC.V.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TEAM DE 07/11/2018 POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN DEL IIVTNU POR LA TRANSMISIÓN DE UN INMUEBLE. EXPTE. RJ 008/AJ/2019-13.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2019-13  
**Asunto:** Decreto nº 92/2019 de 3/6/2019 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 16 de Madrid en el Procedimiento



Abreviado 39/2019 que declara terminado el procedimiento con archivo de autos el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución del TEAM de de 07/11/2018 por la que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos relativo a la liquidación del IIVTNU por la transmisión de un inmueble.

**Cuantía:** 2.717,11 euros.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Mostoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 05/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

“Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente [REDACTED], declarándose terminado el procedimiento con archivo de los autos.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación al decreto mencionado.

“Favorable al Ayuntamiento. No cabe recurso ordinario alguno. El Decreto Acuerda tener por desistida y apartada de la prosecución del recurso a la recurrente.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

12/ 569.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA 136/2019 DE 12/06/2019 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 19 DE MADRID DICTADA EN EL P.A. 352/2018 POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL PROMOCIONES INMOBILIARIAS COLPERCOL SLU CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR RESOLUCIÓN DEL TEAM DE 4 DE JULIO DE 2018 POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA EL 14 DE FEBRERO DE 2018 CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL ICIO DERIVADAS DE LAS OBRAS DE ADAPTACIÓN PARA IMPLANTACIÓN DE COMERCIO AL POR MENOR DE CARBURANTES Y COMBUSTIBLES E INSTALACIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LA CALLE TORRES QUEVEDO Nº 6. EXPTE. RJ 008/AJ/2018-58.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-58  
**Asunto:** Sentencia 136/2019 de 12/06/2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 19 de los de Madrid dictada en el P.A. 352/2018 por la que se desestima el recurso interpuesto por la mercantil PROMOCIONES INMOBILIARIAS COLPERCOL SLU contra la desestimación por Resolución del TEAM de 4 de julio de 2018 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta el 14 de febrero de 2018 contra la liquidación definitiva del ICIO derivadas de las obras de adaptación para implantación de comercio al por menor de carburantes y combustibles e instalaciones para su funcionamiento en la calle Torres Quevedo nº 6  
Cuantía: 6.812,88 euros.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y PROMOCIONES INMOBILIARIAS COLPERCOL SLU  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales



**Fecha de iniciación:** 19/06/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 352/2018, interpuesto por la entidad mercantil PROMOCIONES INMOBILIARIAS COLPERCOL S.L.U, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Antonio Martínez de la Casa Rodríguez contra el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles, MADRID, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Móstoles, Madrid de fecha 4 de julio de 2018 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta el 14 de febrero de 2018 contra la liquidación definitiva del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION, INSTALACION Y OBRAS de 13 de noviembre de 2017 del Director General de gestión tributaria y recaudación del Ayuntamiento de Móstoles, por un importe de 6.812,88 euros, y por las obras de adaptación para implantación de comercio al por menor de carburantes y combustibles e instalaciones para su funcionamiento en la calle Torres Quevedo nº 6, expediente 2225/2014, DEBO ACORDAR Y ACUERDO que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho en su totalidad, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que lo DEBO RATIFICAR Y RATIFICO en todos sus extremos. SE EFECTÚA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS COSTAS devengadas y se imponen a la recurrente en la cuantía de DOS MIL EUROS (2.000,00 EUROS) por todos los conceptos.

Segundo.- Ha sido emitido informe por el Letrado [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

*“Favorable al Ayuntamiento. No cabe recurso ordinario alguno.*

*La sentencia desestima el recurso al considerar que la maquinaria, programas informáticos y equipos electrónicos que la recurrente pretendía excluir de la base imponible, deben formar parte de esta pues son esenciales para la utilización del edificio.*

*Por otra parte entiende que tampoco puede excluirse el beneficio industrial de la base imponible al no haberse desglosado ni en el presupuesto, ni en el contrato, ni en las distintas certificaciones de obra.”*

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

13/ 570.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DE LA SENTENCIA Nº 113/2019, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 30 DE MADRID, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO P.A. 463/2017 INTERPUESTO POR D. J.S.S., BOMBERO CONDUCTOR ESPECIALISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, SOBRE PERMISO RETRIBUIDO DE PAUSA EN JORNADA LABORAL Y VALORACIÓN DE NOCTURNIDAD. EXPTE. RJ 008/AJ/2018-6.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-6  
**Asunto:** Sentencia nº 113/2019, de fecha 10 de abril de 2019, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo P.A. 463/2017 interpuesto por [REDACTED], Bombero Conductor Especialista del Ayuntamiento de Mostoles, sobre Permiso Retribuido de Pausa en Jornada laboral y Valoración de Nocturnidad.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Mostoles y [REDACTED]



**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales

**Fecha de iniciación:** 15/04/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], asistido del Letrado Don Benardino Carreño Cortijo, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada el día 21 de junio de 2017, confirmándola al entender que son ajustadas a derecho.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación a la sentencia mencionada.

“Favorable al Ayuntamiento. Cabe recurso de apelación, al ser favorable no procede su interposición.

En el acto de la vista se desiste de la reclamación en concepto de nocturnidad, manteniendo la del derecho al descanso de 30 minutos.

La Sentencia desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el demandante [REDACTED], contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación presentada el día 21 de junio de 2017, confirmándola al entender que son ajustadas a derecho. Sin costas.

La sentencia señala que el Servicio al que pertenece el recurrente se encuentra entre las excepciones recogidas en el art. 17 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

**14/ 571.- DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL DECRETO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2019 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE MÓSTOLES, POR EL QUE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN DEMANDA INTERPUESTA POR D. Á.L.N., CON CATEGORÍA DE CONDUCTOR DE GRÚA, ADSCRITO A LA CONCEJALIA DE DEPORTES, OBRAS, INFRAESTRUCTURAS Y MANTENIMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. EXPTE. RJ 008/AJ/2018-71.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2018-71  
**Asunto:** Decreto de fecha 1 de abril de 2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles, por el que se declara el desistimiento de la parte actora en demanda interpuesta por [REDACTED], con categoría de Conductor de Grúa, adscrito a la Concejalía de Deportes, Obras, Infraestructuras y Mantenimiento de Vías Públicas del Ayuntamiento de Móstoles, sobre Reclamación de Cantidad.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 01/04/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Se acuerda tener por desistida a la parte actora [REDACTED] de la acción ejercitada en este procedimiento y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.





Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación al decreto mencionado.

“Favorable al Ayuntamiento. Cabe recurso de revisión, al ser favorable no procede su interposición.

El Decreto acuerda tener por desistida a la parte actora [REDACTED], que había sido citada en legal forma, por incomparecencia, constando su fallecimiento.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

#### **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

15/ 572.- **DACIÓN DE CUENTA Y EJECUCIÓN EN SU CASO, DEL AUTO DE FECHA 14/03/2019 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE MÓSTOLES, POR EL QUE SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR D. JA.R.A., CON CATEGORÍA DE ESPECIALISTA SOCIO CULTURAL, ADSCRITO A LA CONCEJALIA DE CONCEJALIA DE CULTURA, BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, SOBRE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES LABORALES. EXPTE. RJ 008/AJ/2019-15.**

Vista la propuesta de Dación de Cuenta formulada con la conformidad de la Titular de la Asesoría Jurídica y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

**Expediente nº** RJ 008/AJ/2019-15  
**Asunto:** Auto de fecha 14/03/2019 del Juzgado de lo Social nº 2 de Mostoles, por el que se declara el desistimiento de la demanda interpuesta por [REDACTED], con categoría de Especialista Socio Cultural, adscrito a la Concejalía de Concejalía de Cultura Bienestar Social y Vivienda del Ayuntamiento de Mostoles, sobre Modificación sustancial de condiciones laborales.  
**Interesado:** Ayuntamiento de Mostoles y [REDACTED]  
**Procedimiento:** RÉGIMEN JURÍDICO RJ008.- Ejercicio de acciones judiciales/Resoluciones judiciales  
**Fecha de iniciación:** 15/03/2019

Examinado el procedimiento iniciado por la Asesoría Jurídica Municipal referente al asunto indicado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- En la fecha indicada fue notificada la resolución judicial mencionada, cuya parte dispositiva dice textualmente:

Se acuerda tener por desistida a la parte actora [REDACTED] de la acción ejercitada en este procedimiento y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Segundo.- Ha sido emitido informe por la Letrada [REDACTED] en relación al auto mencionado.

“Favorable al Ayuntamiento.

Cabe recurso de reposición, al ser favorable no procede su interposición.

El Auto acuerda tener por desistida a la parte actora [REDACTED] de la acción ejercitada en este procedimiento y ordena el archivo de las presentes actuaciones, dado que el actor, citado en forma, no compareció ni alegó causa para justificar su inasistencia.”

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

A la vista del contenido de la resolución judicial y visto el informe del letrado, procede que la Junta de Gobierno Local tome conocimiento de la misma debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local



## **Resolver lo siguiente**

**Primero:** Darse por enterada de la resolución judicial mencionada.

**Segundo:** A la vista del informe del Letrado no procede la interposición de recurso ordinario ni extraordinario alguno, debiendo ser la misma ejecutada en sus propios y literales términos por el órgano municipal competente.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, queda **enterada y aprueba** por unanimidad de los miembros presentes la ejecución del fallo en los términos contenidos en la propuesta.

## **CONTRATACIÓN**

**16/ 573.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA EL SEGURO DE ACCIDENTES EN CAMPEONATOS MUNICIPALES, TAREAS DE VOLUNTARIADO Y ACTIVIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/068/CON/2019-053.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).*

**Expediente nº** C/068/CON/2019-053.  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.  
**-Tipo de contrato:** PRIVADO  
**-Objeto:** SEGURO DE ACCIDENTES EN CAMPEONATOS MUNICIPALES, TAREAS DE VOLUNTARIADO Y ACTIVIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.  
**Procedimiento:** Adjudicación.

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la extinta Concejalía de Patrimonio, en la actualidad, en lo que aquí interesa Concejalía de Desarrollo, referente al contrato arriba referenciado se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:



*Primero.- La Junta de Gobierno Local, por Acuerdo Núm. 5/336, adoptado en sesión celebrada el 4 de junio de 2019, aprobó el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la autorización del gasto, así como la apertura del procedimiento de adjudicación en relación al contrato arriba referenciado.*

*Segundo.- En el expediente consta la calificación del contrato, el procedimiento de adjudicación elegido, la clase de tramitación, el presupuesto de licitación y la duración del contrato, que son los siguientes:*

- Contrato: PRIVADO.
- Procedimiento: ABIERTO.
- Tramitación: ORDINARIA.
- Tipo de licitación: 140.000 €, impuestos y recargos incluidos
- Duración: El plazo de ejecución del contrato será de DOS AÑOS desde la formalización del contrato, previéndose la posibilidad de celebración de prórroga o prórrogas, siempre que no superen, aislada o conjuntamente, el plazo de UN AÑO.

*Tercero.- El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 14 de junio de 2019, presentándose dentro del plazo otorgado al efecto, una única proposición, por la entidad MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA.*

*Cuarto.- Por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 8 de julio de 2019, se procedió a la calificación de la documentación administrativa aportada en el Sobre o Archivo electrónico nº 1, resultando COMPLETA; acordándose, en consecuencia, su admisión a la licitación.*

*Quinto: Previa apertura por la Mesa de Contratación del Sobre o Archivo electrónico número 2 (Criterios evaluables mediante juicio de valor), con fecha 1 de agosto de 2019, se emitió por el Técnico de Patrimonio, informe de valoración de la proposición, hecho suyo por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 13 de agosto de 2019, en el que se otorgaban las siguientes puntuaciones:*

SUBCRITERIO	PUNTUACIÓN
<i>Programa del mediador del trabajo en la gestión de los siniestros</i>	<i>5 puntos.</i>
<i>Menor tiempo de respuesta por parte de la aseguradora</i>	<i>1 punto.</i>
<i>Valoración de lesiones corporales por sociedades médicas</i>	<i>0 puntos.</i>
<b>TOTAL:</b>	<b>6 puntos.</b>

*Sexto.- En la misma mesa de 13 de agosto de 2019, se procedió a la apertura del Sobre o Archivo electrónico nº 2 (Oferta económica y, en su caso, otros criterios de*



valoración evaluables mediante aplicación de fórmula), dándose lectura de la siguiente oferta:

- PRECIO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (Exento de I.V.A.):

Prima Neta: 117.636,08 €.

Consortio e Impuestos: 7.274,46 €.

PRIMA TOTAL: 124.910,54 €.

Séptimo.- Con fecha 16 de agosto de 2019, se emitió por el Técnico de Patrimonio, informe de valoración final de la oferta presentada, hecho suyo por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, en el que asignaban las siguientes puntuaciones:

CRITERIOS	PUNTUACIÓN
Juicio de valor	6 puntos.
Oferta económica	70 puntos.
TOTAL:	76 puntos.

En consecuencia, en el mismo informe “SE PROPONE como oferta la presentada por MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA, sin considerarse baja temeraria y entendiéndose que dicho ofertante conoce y asume la totalidad de lo reflejado en el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES así como en el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARTICULARES correspondientes a este procedimiento abierto.”

Octavo.- El Sr. Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, a la vista de la propuesta formulada el 27 de agosto de 2019, por la Mesa de Contratación, por su Decreto Núm. 3951/19, de 3 de septiembre de 2019, dictado en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo Núm. 4/367 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 18 de Junio de 2019, resolvió requerir a MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA (CIF: W-2764898-I), como único licitador que ha presentado oferta y una vez constatado que dicha proposición se ajusta a lo establecido por los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido, en su caso, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76 del mismo Texto Legal y de haber constituido la garantía definitiva por importe total de 6.245,53 €.



Noveno.- Notificado el requerimiento y dentro del plazo concedido al efecto, por parte de la entidad interesada, se procedió a su debida cumplimentación, mediante la presentación de la documentación exigida.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento abierto, conforme a lo establecido en la LCSP y en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

Segundo.- Efectuado el requerimiento previsto en los apartados 1º y 2º del artículo 150 de la LCSP, por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, previa delegación al efecto acordada por el Órgano de Contratación y habiendo sido cumplimentado por MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA, tal y como se establece en el apartado 3º del mismo precepto, adjudicar el referido contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Tercero.- La adjudicación se notificará al interesado y simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante, conteniendo la notificación todos los extremos previstos por el artículo 151 de la LCSP.

Cuarto.- El órgano competente para la adjudicación del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero:** ADJUDICAR el CONTRATO DE SEGURO DE ACCIDENTES EN CAMPEONATOS MUNICIPALES, TAREAS DE VOLUNTARIADO Y ACTIVIDADES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/068/CON/2019-053) a MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA (CIF: W-2764898-I), por un importe total de 124.910,54 € (Consortio e impuestos incluidos), para los dos años de duración del contrato, a contar desde su formalización, con sujeción a los términos fijados en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas.

**Segundo:** Disponer un gasto plurianual por importe de 124.910,54 €, para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.

Dicho gasto se imputará, por lo que respecta a 2019, con cargo a la aplicación 14-9331-224.03, del Presupuesto Municipal para dicho ejercicio, de acuerdo con la retención de crédito realizada al efecto (RC 2/20190001224).

**Tercero:** Notificar la presente resolución al adjudicatario, con todos los extremos previstos por el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las



Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

**Cuarto:** La formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la adjudicación al licitador en la forma prevista en el apartado anterior.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

**17/ 574.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA COCINA, COMEDOR Y CAFETERÍA DEL “CENTRO DE MAYORES Y ALOJAMIENTO JUAN XXIII”, DEPENDIENTE DE LA CONCEJALÍA DE IGUALDAD, SANIDAD Y MAYORES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/048/CON/2018-092.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).*

**Expediente nº** C/048/CON/2018-092.  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.  
**Tipo de contrato:** MIXTO.  
**Objeto:** COCINA, COMEDOR Y CAFETERÍA DEL “CENTRO DE MAYORES Y ALOJAMIENTO JUAN XXIII”, DEPENDIENTE DE LA CONCEJALÍA DE IGUALDAD, SANIDAD Y MAYORES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.  
**Interesado** CONCEJALÍA DE DERECHOS SOCIALES Y MAYORES.  
**Procedimiento:** Adjudicación.

*Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la extinta Concejalía de Igualdad, Sanidad y Mayores, en la actualidad, Concejalía de Derechos Sociales y Mayores, referente al contrato arriba referenciado, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero.- La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de junio de 2019, adoptó el Acuerdo Núm. 1/358, por el que se aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la autorización del gasto, disponiéndose la apertura del procedimiento de*



adjudicación en relación al contrato arriba referenciado y la publicación de la convocatoria de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles.

Segundo.- En el expediente consta la calificación del contrato, el procedimiento de adjudicación elegido, la clase de tramitación, el presupuesto de licitación, la duración del contrato y el IVA, y que son los siguientes:

- Contrato: MIXTO.
- Procedimiento: ABIERTO.
- Tramitación: ORDINARIA.
- Presupuesto base de licitación y valor estimado:

Según los cálculos y valoraciones aportados por el Servicio Municipal promotor de la presente contratación y contenidos en documentación obrante en el expediente, se estima que el presupuesto base de licitación para el plazo de ejecución del contrato, referido exclusivamente a las prestaciones identificables con el contrato administrativo de servicios, esto es, el servicio de cocina y comedor para los residentes en el Centro, ascendería a la cantidad de 133.556,82 €, más un importe de 13.355,68 €, correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, que debe soportar la Administración Municipal.

Dado que el importe total del contrato vendrá configurado por el gasto real acumulado de pensiones completas, correspondientes a la ejecución sucesiva por el adjudicatario de las distintas prestaciones incluidas en el objeto del contrato, en principio, no resultaría posible concretar, de forma totalmente fiable, un presupuesto máximo de licitación.

En sintonía con lo anterior, el Ayuntamiento de Móstoles no se compromete a requerir al contratista, la realización de una cantidad determinada de pensiones completas referidas a los distintos tipos de prestación detallados en el PPT, por estar ello subordinado a las necesidades de la Administración durante la vigencia del contrato, sin que el adjudicatario pueda exigir peticiones de cantidades determinadas de pensiones completas o de importes mínimos como condición del mismo.

Igualmente, se determina que, de conformidad con la Disposición adicional trigésima tercera, el importe de dicho presupuesto base de licitación estimado, habrá de coincidir, necesariamente, con el precio de adjudicación del contrato, en forma, dadas las peculiaridades expuestas, de importe máximo de adjudicación.

Asimismo, se establece en este apartado, como precio unitario único máximo, el correspondiente a la pensión completa de los alojados en el Centro, incluyendo desayuno, comida, merienda y cena, en los términos previstos en el PPT, cifrado en 11,50 €, I.V.A. incluido.

Valor estimado: 146.912,50 €

Canon de Licitación: Según los cálculos y valoraciones aportados por el Servicio Municipal promotor de la presente contratación y contenidos en documentación obrante en el expediente, se estima que el canon de licitación para el plazo de ejecución del contrato, referido exclusivamente a las prestaciones identificables con el





contrato administrativo especial (explotación del comedor y cafetería ubicados en el Centro) asciende a la cantidad de 1.109,86 €, más un importe de 233,07 €, en concepto de I.V.A. a repercutir por la Administración Municipal al contratista.

**Duración:** El plazo de ejecución del contrato será de UN AÑO, a contar desde la formalización, sin que se prevea la posibilidad de celebración de prórroga.

Tercero.- La licitación fue convocada mediante anuncio publicado el 24 de junio de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentando proposiciones las siguientes mercantiles:

1. ALIMENTACIÓN DE COLEGIOS INFANTILES, S.L. (ALCOIN)
2. SERUNION, S.A.U.

Cuarto.- Por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 18 de julio de 2019, se procedió a la calificación de la documentación administrativa presentada por las licitantes, resultando completa la aportada por SERUNION, S.A.U., acordando por tal motivo, la Mesa de Contratación, su admisión al procedimiento de referencia; no así, en el caso de la mercantil ALIMENTACIÓN DE COLEGIOS INFANTILES, S.L. (ALCOIN), a quién se cursó el oportuno requerimiento de subsanación.

Quinto.- El 13 de agosto de 2019, tuvo lugar sesión de la Mesa de Contratación, en la cual se procedió, en primer lugar, a acordar la admisión de la proposición presentada por ALIMENTACIÓN DE COLEGIOS INFANTILES, S.L. (ALCOIN), habiendo cumplimentado el requerimiento aludido en el expositivo fáctico anterior y, en segundo lugar, a la apertura del sobre o archivo electrónico nº 2 (oferta económica y, en su caso, otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de fórmula), dándose lectura de las siguientes ofertas:

1. ALIMENTACION DE COLEGIOS INFANTILES, S.L. (ALCOIN): Precio de la pensión completa (desayuno, comida, merienda y cena) de los alojados en el "Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII": 10,20 € + 1,02 € de IVA (diez euros con veinte céntimos más un euro con dos céntimos de IVA). Canon para el año de duración del contrato de Explotación del Comedor y Cafetería del "Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII": 1909 € + 401 € de IVA (mil novecientos nueve euros más cuatrocientos un euros de IVA) Presentan Plan de Formación Continua y Memoria de Sostenibilidad.
2. SERUNIÓN, S.A.U.: Precio de la pensión completa (desayuno, comida, merienda y cena) de los alojados en el "Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII": 10,04 € + 1 € de IVA (diez euros con cuatro céntimos más un euro de IVA). Canon para el año de duración del contrato de Explotación del Comedor y Cafetería del "Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII": 4.109,86 € + 863,07 € de IVA (cuatro mil ciento nueve euros con ochenta y seis céntimos más ochocientos sesenta y tres euros con siete céntimos de IVA) Presentan Plan de Formación Continua y Plan de Responsabilidad Social Corporativa.

Acordándose, a continuación, dar traslado de las mismas, a la Concejalía de Derechos Sociales y Mayores, para su estudio y emisión de informe técnico de valoración.



Quinto.- Con fecha 13 de agosto de 2019, se emitió por el Coordinador de Sanidad y Mayores, informe de valoración de las proposiciones, respecto de la Oferta económica y otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de una fórmula, hecho suyo por la Mesa de Contratación en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, en el que se proponía como oferta económicamente más ventajosa, la presentada por SERUNION, S.A.U., en los siguientes términos literales:

(...) PUNTUACIÓN FINAL:

MERCANTIL	SERUNIÓN, S.A.U.	ALIMENTACIÓN DE COLEGIOS INFANTILES, S.L.
PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	40	24,56
PUNTUACIÓN PLAN DE FORMACIÓN	10	10
PUNTUACIÓN PLAN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA	20	20
CANON	41,10	8,00
PUNTUACIÓN TOTAL	111,1	62,56

Por todo ello el técnico que suscribe propone la adjudicación de esta contratación a la mercantil: SERUNION, S.A.U., por presentar la oferta más ventajosa. Consistente en: Oferta Económica: Menú, pensión completa para residentes a un precio de 10,04 euros más 1 euro en concepto de IVA. Plan de Formación para el personal que presta el servicio 280 horas/año por cada cocinero/a y para cada auxiliar de cocina. 60 horas/año para cada camarero/a. Canon por un valor de 4.109,86 euros/año más 863,67 euros en concepto de IVA. Se considera que con la misma cumplen el objetivo de la licitación en cuestión.”

Sexto.- El Sr. Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, a la vista de la propuesta formulada el 27 de agosto de 2019, por la Mesa de Contratación, por su Decreto Nº. 3950/19, de 3 de septiembre de 2019, dictado en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo 4/367 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 18 de Junio de 2019, resolvió requerir a la mercantil SERUNION, S.A.U. (CIF: A59376574), como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa y una vez constatado que dicha oferta se ajusta a lo establecido por los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido, en su caso, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme



al artículo 76 del mismo Texto Legal y de haber constituido la garantía definitiva por importe de 6.677,84 €.

Séptimo.- Notificado el requerimiento y dentro del plazo concedido al efecto, por parte de la interesada, se procedió a su debida cumplimentación, mediante la presentación de la documentación exigida.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Primero.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento abierto, conforme a lo establecido en la LCSP y en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación.

Segundo.- Efectuado el requerimiento previsto en los apartados 1º y 2º del artículo 150 de la LCSP, por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, previa delegación al efecto acordada por el Órgano de Contratación y habiendo sido cumplimentado por la mercantil SERUNION, S.A.U., procede, tal y como se establece en el apartado 3º del mismo precepto, adjudicar el referido contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

Tercero.- La adjudicación se notificará a la interesada y, simultáneamente, se publicará en el perfil del contratante, conteniendo la notificación todos los extremos previstos por el artículo 151 de la LCSP.

Cuarto.- El órgano competente para la adjudicación del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Mostoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero:** Adjudicar el contrato MIXTO PARA COCINA, COMEDOR Y CAFETERÍA DEL “CENTRO DE MAYORES Y ALOJAMIENTO JUAN XXIII”, DEPENDIENTE DE LA CONCEJALÍA DE IGUALDAD, SANIDAD Y MAYORES, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/048/CON/2018-092), a la mercantil SERUNION, S.A.U. (CIF: A59376574), por un importe máximo de 133.556,82 €, más un importe de 13.355,68 €, correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, que debe soportar la Administración Municipal, por un plazo de ejecución de UN AÑO, a contar desde la formalización, sin que se prevea la posibilidad de celebración de prórroga y todo ello, con sujeción a las prescripciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas y a la proposición presentada, en la que se ofertaba lo siguiente:

- Precio de la pensión completa (desayuno, comida, merienda y cena) de los alojados en el “Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII”:  
Importe: 10,04 €  
IVA: 1 €.



- *Canon para el año de duración del contrato de Explotación del Comedor y Cafetería del “Centro de Mayores y Alojamiento Juan XXIII”:  
Importe: 4.109,86 €  
IVA: 863,07 €*
- *Presentan Plan de Formación Continua:  
280 horas/ profesional en la categoría de cocinero/a o auxiliar de cocina/ año  
60 horas/profesional en la categoría de camarero/a año.*
- *Plan de Responsabilidad Social Corporativa.*

**Segundo:** *Disponer un gasto plurianual por importe de máximo de 133.556,82 €, más un importe de 13.355,68 €, correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.*

*Este gasto se imputará, con cargo a la aplicación 45-2313-227.23, del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2019, de acuerdo con la retención de crédito realizada al efecto (RC 2/201900001630).*

**Tercero:** *Notificar la presente resolución a la adjudicataria, con todos los extremos previstos en el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

**Cuarto:** *La formalización del contrato deberá efectuarse, no más tarde de los cinco días siguientes a aquél en que finalice el plazo de quince días hábiles desde la remisión de la notificación de la presente adjudicación, previsto para la interposición del recurso especial en materia de contratación.*

*El abono del canon deberá realizarse por el adjudicatario, en el momento de la formalización del contrato, debiendo, en cualquier caso, aportar al momento de la misma, el correspondiente documento justificativo del pago.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

**18/ 575.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE DEL CONTRATISTA. EXPTE. C/095/CON/2018-0131 (13/0122).**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:



“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).

**Expediente nº** C/095/CON/2018-0131 (13/0122).  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN  
**Tipo de contrato:** MIXTO (SUMINISTRO Y SERVICIOS).  
**Objeto:** CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES  
**Procedimiento:** Resolución del Contrato.

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la extinta Concejalía de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Limpieza Viaria, en la actualidad, en lo que aquí interesa, Concejalía de Mejora y Mantenimiento de los Espacios Públicos, referente al contrato arriba referenciado, se han apreciado los **hechos** que figuran a continuación:

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2014, adoptó, entre otros, el Acuerdo Núm. 6/235, de adjudicación del CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES (Expte. C/034/CON/2013-122 SARA), a la mercantil COFELY ESPAÑA, S.A.U. (C.I.F. A-28368132), formalizado con fecha 17 de junio de 2014.

Segundo.- En sesión celebrada el 11 de diciembre de 2018, la Junta de Gobierno Local adoptó el Acuerdo Núm. 8/716, sobre inicio del procedimiento de resolución del contrato mencionado, en cuya parte dispositiva se expresaba lo siguiente:

“PRIMERO.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES (EXPTE. C/095/CON/2018-0131 (13/0122)), lo que conllevaría la correspondiente incautación de la garantía y el resarcimiento de daños y perjuicios, si los hubiere, y no fuese suficiente la citada garantía, en virtud de lo previsto en el artículo 225.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

SEGUNDO.- Dar audiencia al contratista por un plazo de diez días naturales desde la notificación de esta resolución, y al avalista o asegurador por el mismo plazo, a los efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

TERCERO.- Solicitar informe de los Servicios Municipales sobre las alegaciones presentadas.



**CUARTO.-** Solicitar informe de los Servicios Jurídicos y de la Intervención Municipal, en que se valorará la concurrencia de causa de resolución del contrato.

**QUINTO.-** Requerir Dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

**SEXTO.-** Dada la naturaleza del objeto del contrato de referencia, tratándose de suministro y servicio esencial, los efectos de la Resolución del contrato se suspenderán hasta que se produzca la adjudicación de una nueva licitación.”

**Tercero.-** Una vez instruido debidamente el procedimiento de resolución que nos ocupa y habiéndose formulado oposición por el contratista, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), por la Alcaldesa Presidenta, mediante escrito de 6 de marzo de 2019, se solicitó la emisión por parte de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su condición de órgano colegiado superior consultivo de la Comunidad de Madrid, de informe sobre la pretendida resolución del contrato, declarándose, en consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el Órgano de Contratación, mediante Acuerdo Núm. 13/107, de 5 de marzo de 2019, la suspensión del procedimiento desde la fecha de solicitud de este informe preceptivo, hasta la fecha de recepción del mismo.

A la solicitud mencionada, se adjuntaba copia de la documentación correspondiente al procedimiento seguido hasta ese momento, siendo el último de los documentos, el correspondiente a la propuesta de resolución del contrato, suscrita con fecha 6 de marzo de 2019, tanto por el entonces Responsable de Contratación, como en lo que a la elevación de la misma para su aprobación a la Junta de Gobierno de Gobierno Local se refiere, por el Concejal Delegado de la extinta Concejalía de Hacienda, Transporte y Movilidad, en la que, a su tenor literal, se expresaba lo siguiente:

“Una vez tramitado el expediente de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.05).

**Expediente nº** C/095/CON/2018-0131 (13/0122).  
**Asunto:** EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN  
**Tipo de contrato:** MIXTO (SUMINISTRO Y SERVICIOS).  
**Objeto:** CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES  
**Interesado** Concejalía de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Limpieza de la Ciudad.  
**Procedimiento:** Resolución del Contrato.  
**Fecha de iniciación:** 09/11/2018.



Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de Concejalía de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Limpieza Viaria, referente al contrato arriba referenciado, se han apreciado los **hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Con fecha 17 junio de 2014 la mercantil COFELY ESPAÑA, S.A.U. con CIF A28368132, formalizó el “CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES”, que había sido adjudicado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 6/325 de 20 mayo de 2014, con una duración de contrato de 12 años y posibilidad de prorrogar por un plazo no superior a 5 años y por un importe anual del contrato de 5.037.426,64 € más IVA, todo ello, con estricta sujeción al Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentos contractuales.

Segundo.- Con fecha 7 de noviembre de 2018 se emitió por la Jefa de Servicio de Mantenimiento de Edificios Municipales y Colegios Públicos, informe técnico proponiendo el inicio del procedimiento de resolución del contrato, debido al incumplimiento de las obligaciones esenciales de conformidad a lo establecido en los Pliegos y en la oferta contractual, en base a los artículos 223 d), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que se detallan en el informe y sus anexos, con el resultado de se imposibilita el cumplimiento del objeto esencial y sustancial del contrato, y ello a pesar de las penalidades impuestas y de los numerosos requerimientos efectuados desde la Concejalía competente.

Tercero.- Por resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de diciembre de 2018 se acordó el inicio del procedimiento de resolución del contrato a la vista del informe de la Jefa de Mantenimiento de Edificios. En dicho acuerdo se acordó la notificación al contratista y al avalista, la emisión de informe técnico sobre las alegaciones, en su caso, la emisión de informe jurídico y de la Intervención y, para el supuesto de que se formulara oposición por el contratista, se procediera a la solicitud de informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Cuarto.- Notificado dicho acuerdo al contratista y al avalista, y evacuado el trámite de audiencia por plazo de diez días, se ha presentado por COFELY el 20 de diciembre de 2018 una solicitud de ampliación del plazo.

Quinto.- Con fecha 28 de diciembre de 2018, con posterior entrada, el 3 de enero de 2019, en el Registro General de la Corporación, se presentó en Oficina de Correos y Telégrafos, por la representación de COFELY ESPAÑA, S.A., escrito de alegaciones por el que se formulaba oposición a la resolución propuesta y asimismo, por medio de OTROSÍ se solicitaba la no remisión del expediente a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en tanto dicha parte pudiese tener acceso al mismo y hubiese presentado “alegaciones complementarias con las garantías suficientes”. En resumen, el contenido de las alegaciones de este escrito es el siguiente:

- Las causas esgrimidas por el Ayuntamiento para resolver el contrato no concurren en el presente supuesto, son erróneas, imprecisas o infundadas.
- La causa de resolución procedente en este caso es el retraso en el pago superior a seis meses del art. 223 e) TRLCSP.



- *Respecto a los daños y perjuicios reclamados a COFELY en el acuerdo es contraria a Derecho.*
- *Respecto a la calificación como esencial del servicio objeto del contrato, es contraria a la naturaleza del servicio que presta COFELY en el marco de este Contrato.*
- *Sobre la necesidad de acceso al expediente previo a su traslado a la Comisión Jurídico Asesora de la Comunidad de Madrid.*
- *Reserva de derechos.*

*Sexto.- En relación con lo anterior, la Junta de Gobierno Local, en sesión de 15 de enero de 2019, adoptó el Acuerdo Núm. 4/6, con el siguiente tenor literal:*

*“PRIMERO.- Poner en conocimiento de COFELY ESPAÑA, S.A.U. y CAIXABANK, S.A., que el expediente para la resolución del CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE LOS EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES (EXPTE. C/095/CON/2018-0131 -13/0122- ), se encuentra disponible en el Departamento de Contratación, del Ayuntamiento de Móstoles, pudiendo acceder al mismo, así como obtener las copias de los documentos necesarios y, que por otro lado, dispondrán de cinco días naturales desde que se practique la notificación de la presente resolución, con la pretensión de que puedan formular cuantos escritos estimen oportunos en defensa de sus legítimos intereses.*

*SEGUNDO.- Dar traslado del presente Acuerdo a la mercantil interesada y al avalista o asegurador.”*

*Séptimo.- Con fecha 21 de enero de 2019, con posterior entrada, el 23 de enero de 2019, en el Registro General de la Corporación, se presentó, previa toma de vista del expediente realizada el 16 de enero de 2019, en Oficina de Correos y Telégrafos, por la representación de COFELY ESPAÑA, S.A., escrito de alegaciones complementarias a las presentadas mediante el escrito aludido en el expositivo fáctico quinto, con idéntico ánimo opositor a la resolución pretendida, cuyo contenido, en resumen, es el siguiente:*

- *Ratificación de las alegaciones presentadas el 28 de diciembre de 2018.*
- *Respecto al informe económico financiero que valora las inversiones realizadas por COFELY y los daños y perjuicios ocasionados.*
- *Respecto al informe jurídico.*
- *Reserva de derechos.*

*Octavo.- Con fechas 17 y 25 de enero de 2019, se emitieron por la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales, sendos informes sobre las alegaciones contenidas en los dos escritos mencionados en los expositivos fácticos quinto y séptimo, presentados a efectos de oposición a la resolución por la mercantil adjudicataria, desestimando las mismas, manteniendo y confirmando los considerandos del informe técnico de resolución emitido el 7 de noviembre de 2018 y concluyendo que se ha demostrado y constatado el incumplimiento reiterativo en las prestaciones objeto del contrato; que, a pesar de los requerimientos, la empresa no ha sido capaz de dar cumplimiento a las prestaciones contratadas; que la situación es irremisible a la vista del tiempo pasado desde el inicio del servicio y teniendo en cuenta la inactividad de la empresa para intentar dar una solución definitiva; que han*





quedado debidamente justificados los incumplimientos y los motivos de resolución del contrato; que se desestiman las alegaciones formuladas por COFELY ESPAÑA, S.A., y se considera que procede continuar con el procedimiento de resolución del contrato.

Noveno.- Con fecha 5 de febrero de 2019 por parte de COFELY ESPAÑA, S.A. se ha presentado en el Registro General del Ayuntamiento con nº de entrada 6539 escrito en el que manifiestan que "COFELY finalmente ha podido recopilar toda la documentación generada desde el inicio del Contrato y que desvirtúa por completo los presuntos incumplimientos alegados por el Ayuntamiento, y pone en evidencia la subjetividad, cuando no falsedad, de las valoraciones que sirven de fundamento para incoar el Acuerdo. Es por ello que mediante la presente venimos a aportar 12 DVD's con documentación que acreditan la correcta ejecución de los servicios y suministros previstos en el Contrato por parte de COFELY hasta diciembre de 2018, y lo infundado de las afirmaciones realizadas por el Ayuntamiento en el Acuerdo."

Décimo.- Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se emitió informe de fecha 11 de febrero de 2019, así como nota de fecha 18 de febrero de 2019, para la incorporación de los escritos aportados por la autoridad educativa de los centros docentes y de los responsables de las instalaciones municipales, en relación a las incidencias en la ejecución del contrato que nos ocupa.

Undécimo.- Por la Asesoría Jurídica y la Intervención General Municipal, se evacuaron sendos informes, de fechas 13 de febrero y 18 de febrero de 2019, respectivamente.

Duodécimo.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 19 de febrero de 2019, adoptó entre otros, el Acuerdo Núm. 17/66, por el que se concedía Trámite de Audiencia al contratista y al avalista, concediendo un plazo de diez días naturales para que pudieran formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes. Dicho Acuerdo fue notificado a la mercantil interesada, con fecha 19 de febrero de 2019, tomando la representación de ésta, vista del expediente el 20 de febrero de 2019, según consta en acta extendida al efecto.

Decimotercero.- COFELY ESPAÑA, S.A., con fecha 25 de febrero de 2019 y registro de entrada nº 10708, presentó en la Junta de Distrito nº 2, escrito en el que solicitaba "...la ampliación de plazo de 5 días naturales solicitada y el acceso al expediente."

Decimocuarto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 28 de febrero de 2019, adoptó el Acuerdo Núm. 1/93, por el que se denegaba la solicitud de ampliación de plazo aludida en el apartado anterior, "por los motivos que se constatan en el expediente".

Decimoquinto.- Por la representación de la mercantil adjudicataria, se presentó con fecha 1 de marzo de 2019, en la oficina de correos y posterior entrada el día 4 de marzo de 2019 en el Registro General del Ayuntamiento de Mostoles, nº Entrada 12033, escrito de alegaciones, a efectos de cumplimentar el trámite de audiencia concedido.

Decimosexto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 5 de marzo de 2019, ha adoptado el Acuerdo de SUSPENSIÓN del procedimiento de resolución del CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS



**MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES (EXPTE. C/034/CON/2013-122 –SARA-) por el plazo comprendido entre la fecha de solicitud de informe sobre la resolución contractual pretendida, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y la fecha de recepción del informe.**

*Decimoséptimo.- Con fecha 6 de marzo de 2019 se ha procedido por la Alcaldesa Presidenta, a la solicitud de informe sobre la resolución contractual pretendida, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.*

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*Primera. La Legislación aplicable viene determinada por:*

- *Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (artículos 95, 100 c), 211.3, 213, 223 a 225 y 308 y 309, y Disposición Adicional Segunda) (TRLCSP).*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos 109 a 113) (RGLCAP).*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (artículo 114) (TRRL).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).*
- *Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid (regula la función consultiva de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid).*
- *Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo aprobado por la Corporación Pleno en sesión celebrada el 14 de mayo de 2009 y publicado en el B.O.C.M. de 04-08-2009 (RMPA).*

*Segunda. Como ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de marzo de 1989 “los contratos administrativos no son sino una figura especial, con modulaciones características impuestas por su vinculación al cumplimiento de los intereses públicos de la institución contractual, siéndoles de aplicación en definitiva, salvando esas peculiaridades y características, las normas y principios de la dogmática del negocio jurídico, entre los que se encuentra la figura de la resolución contractual para el caso de su incumplimiento en las obligaciones recíprocas (artículo 1.124 del Código Civil y preceptos concordantes) y la institución del resarcimiento de daños y perjuicios a favor del acreedor, que no es sino una manifestación del principio del Derecho de obligaciones de que el deudor debe reparar las consecuencias nocivas producidas por causa de su incumplimiento culpable (artículo 1.101 del Código Civil)...”*

*El régimen jurídico de la resolución de los contratos administrativos se contiene en los artículos 223 a 225 TRLCSP, estableciendo algunas particularidades específicas para los contratos de servicios en los artículos 308 y 309.*

*Tercera. Las causas de resolución del contrato, a la vista del informe de la responsable del Servicio, consisten en un incumplimiento generalizado, patente,*



*reiterativo e irremisible de las obligaciones contractuales que impide el cumplimiento del objeto mismo del contrato, constatándose que, por parte de la mercantil, se está procediendo a numerosas desviaciones, irregularidades, retrasos e inobservancia en el estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales de forma palmaria y ab initio, todo lo cual causa la imposibilidad de que se cumpla el objeto esencial y sustancial de esta contratación, que no es otro que un ahorro energético y económico relevante y, en su caso, la mejora de las condiciones de habitabilidad, de seguridad y de confort de los usuarios de los edificios propiedad del Ayuntamiento de Mostoles, mediante una actuación global e integrada, cuya ineludible consecuencia deviene en un incumplimiento de las obligaciones esenciales de conformidad a los Pliegos y a la oferta contractual; circunstancias todas ellas, que se hallan incluidas en los apartados d), f) y g) del artículo 223 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre:*

*d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112.*

*f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.*

*g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en el título V del libro I.*

*En los supuestos de resolución contractual por incumplimiento del contratista, tanto la jurisprudencia, como la doctrina del Consejo de Estado exigen la concurrencia de un incumplimiento esencial o sustancial, que sea de tal gravedad que impida el cumplimiento del contrato (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 15-07-1988 y de 02-04-1992). Los informes técnicos del expediente –tanto el inicial, como los dos de contestación de las alegaciones- se pronuncian expresamente sobre esta circunstancia, en cuanto que, tras cuantificar detalladamente los incumplimientos, los califican de reiterativos y graves e informan de que se imposibilita el cumplimiento del objeto esencial del contrato.*

*Tanto es así, que en el informe técnico en relación a las alegaciones presentadas por la mercantil sobre el inicio del expediente de resolución del contrato, respecto a la PRIMERA de las alegaciones, “Las causas esgrimidas por el Ayuntamiento para resolver el contrato no concurren en el presente supuesto”, se da cumplida respuesta respecto de todos y cada uno de los apartados, resultando llamativo que COFELY haga una defensa con tanta falta de rigor Respecto a la falta de fundamentación de la resolución culposa de COFELY, resultando extraordinariamente significativa la respuesta dada por el Servicio Municipal, que por su trascendencia se reproduce a continuación:*

*“A la vista del informe técnico de resolución no existe ni un ápice de duda del grado de incumplimiento de la mercantil en la ejecución de este contrato desde el inicio mismo. Desde este Área se han tomado todas las medidas posibles para garantizar el cumplimiento, corregir las desviaciones y obtener un servicio de calidad, mediante el cumplimiento íntegro de las prestaciones por parte de la mercantil y del cumplimiento*



*estricto de sus obligaciones, tanto en virtud de los Pliegos y la propia oferta contractual, incluidos reuniones de seguimiento, procedimientos de imposición de penalidades, directrices e instrucciones verbales y por escrito de seguimiento y de control de ejecución de los técnicos municipales y esta Jefatura, requerimientos de documentación, llamadas de teléfono, e mail, conversaciones informales... Acciones que no han alcanzado los resultados esperados una vez ha transcurrido más de un tercio del plazo de ejecución del contrato, con un palmario deterioro de las instalaciones municipales que lejos de alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia ofrecen una problemática que exige actuaciones de choque, que hubieran resultado innecesarias si la mercantil hubiera cumplido de forma estricta las previsiones del mantenimiento preventivo y correctivo, al igual que la implantación de todas las mejoras de eficiencia energética, resultando el incumplimiento de la mercantil no solo grave sino esencial en el grueso de las prestaciones previstas en los pliegos y en su oferta contractual.*

*Responsabilidad culposa en el incumplimiento de la mercantil de sus obligaciones que incluso se llega a manifestar en la negativa por parte de ésta a proceder al mantenimiento técnico legal, a la adecuación a normativa, al mantenimiento preventivo, a la ejecución de las mejoras, a la reparación y restitución de las incidencias correctivas...*

*Parece finalmente que la mercantil confunde términos como dolo y culpa habida cuenta de la negativa a proceder a la adecuación a normativa de las instalaciones municipales de conformidad con lo exigido en los respectivos pliegos y exigida por parte de los Servicios Técnicos Municipales y por esta Jefatura, habiendo sido objeto de un expediente de imposición de penalidades, siga hoy sin resultar objeto de cumplimiento.”*

*Asimismo, y continuando con las respuestas dadas en el informe técnico, en relación al apartado IV, de esta primera alegación “Incumplimientos relativos al suministro de información y documentación, falta de transparencia en la ejecución del contrato e imposibilidad de control del cumplimiento del objeto esencial”, se recuerda que el objeto esencial de este contrato no era otro que un ahorro energético y económico relevante, y la mercantil obvia en sus alegaciones de forma deliberada hacer alusiones al Plan de medida y verificación (obligación recogida en el PPT y explicada y detallada por ellos en su oferta técnica) que nunca se ha llevado a cabo y si se ha realizado nunca ha sido remitido a este Servicio, siendo un punto fundamental dentro de sus obligaciones.*

*Tal y como manifiestan en su escrito en el apartado 1.6 “Ante la falta de una regulación específica en el TRLCSP sobre la concurrencia de causas de resolución en la contratación administrativa, ha sido el Consejo de Estado ha establecido una consolidada doctrina favorable a la prioridad cronológica...”. Lo que no impide en absoluto que COFELY haya incurrido en varias de las causas de resolución previstas en el TRLCSP.*

*El informe técnico de fecha 25 de enero de 2018, de la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales en relación a las alegaciones complementarias presentadas por COFELY ESPAÑA, S.A., concluye:*

*PRIMERA.- La mercantil en los escritos de alegaciones presentados no desvirtúan*



*ninguno de los incumplimientos que se han acreditado en el informe técnico de resolución del contrato de fecha 7 de noviembre de 2018.*

*SEGUNDA.- COFELY ab initio ha incumplido las obligaciones que por pliego y por su oferta resultan vinculantes generando un grave perjuicio para los ciudadanos.*

*TERCERA.- A fecha de hoy el incumplimiento de la mercantil resulta flagrante, e incluso se encuentran pendientes el inicio de expedientes sancionadores por parte de la Comunidad de Madrid a este Ayuntamiento a razón de los mismos.*

*CUARTA.- La continuidad de ejecución de este contrato no es sino asumir un perjuicio gravísimo a las arcas municipales. La garantía del interés público exige la inmediata resolución de un contrato que se adjudicó con un plazo inicial de duración de 12 años e incumplido desde el inicio del mismo.*

*QUINTA.- Técnicamente resulta inviable que este contrato pueda ejecutarse con los medios personales, materiales y económicos que la adjudicataria ha destinado al mismo.*

*Visto lo anterior y confirmando y manteniendo las consideraciones vertidas en el Informe Técnico de Resolución y en el Informe de contestación a las alegaciones de fecha 17 de enero de 2019, que en este acto doy por reproducidas, se desestiman las alegaciones complementarias presentadas por la mercantil.*

*Cuarta. Las alegaciones presentadas por el contratista, no reconocen los incumplimientos, se centran en dos motivos de oposición y en una posible indefensión. En cuanto a los motivos de oposición: el primero, que las causas esgrimidas por el Ayuntamiento para resolver el contrato no concurren; el segundo, que la causa de resolución procedente en este caso es el retraso en el pago superior a seis meses del artículo 223 e) TRLCSP.*

*A) En cuanto a que las causas esgrimidas por el Ayuntamiento para resolver el contrato no concurren, contesta el informe técnico, en cuanto que afirma:*

- “Manteniendo y confirmando los considerandos del informe técnico de resolución.*
- COFELY ha incumplido de forma palmaria y ab initio sus obligaciones (tanto las previstas en los respectivos Pliegos como en su oferta contractual).*
- Que los incumplimientos ni son parciales, escasos o de escasa entidad sino que afectan desde el inicio mismo del contrato a la consecución de su objeto esencial*
- Que las imputaciones del Ayuntamiento no son ni erróneas, ni imprecisas, ni mucho menos infundadas.*

*Quedan absolutamente desvirtuadas todas las objeciones planteadas en su escrito de alegaciones por parte de la mercantil que sin ánimo de ser repetitivos, puesto que ya constan expresamente en los informes técnicos de contestación a las alegaciones, podríamos concretar en lo siguiente:*

#### **1.1.- RESPECTO AL ESTADO DE EJECUCIÓN REAL DEL CONTRATO**



*Se establece en el PPT que corresponde a la adjudicataria la redacción, manejo, control e interpretación de toda la documentación e información generada, por lo que no se entiende muy bien la expresión realizada por la mercantil "... una vez esta parte pueda recopilar toda la documentación generada durante todos estos años de Contrato"*

#### *1.1.1. Gestión Energética y compra de los suministros.*

*La reducción de Toneladas Equivalentes de Petróleo ("TEP") es un dato a tener en cuenta, pero no responde a lo exigido por esta Administración, ni a lo expuesto en las prescripciones técnicas del PPT, ni a su propia oferta técnica.*

*Lo que resulta más grave si cabe, es que en los casos en los que se han superado estos porcentajes la mercantil no ha repartido los ahorros tal y como se reflejaba en el PPT, produciendo un enriquecimiento injusto de la empresa y un perjuicio muy grave al erario público municipal.*

#### *1.1.2. P2 y P3: Mantenimiento preventivo y correctivo con garantía total.*

*La mercantil asevera haber cumplido "satisfactoriamente" las obligaciones contractuales en cuanto al mantenimiento preventivo y correctivo, pero ya se demostró en el informe técnico de resolución que de forma generalizada se han incumplido las distintas prescripciones que tanto en el PPT como en su oferta la empresa determina. Y prueba de que se siguen produciendo incumplimientos, ha sido el inicio de la actividad escolar después del periodo vacacional de navidades, donde 10.000 alumnos de 26 centros educativos han comenzado las clases con los abrigos puestos y sin calefacción después de permanecer cerrados 17 días, y han continuado y terminado su jornada lectiva de esta forma, a pesar de haber sido requerido antes de la finalización de las clases que las calefacciones estuvieran puestas en marcha el día anterior al inicio de la actividad para poder comenzar con las condiciones de confort necesarias.*

*Sorprende también que la empresa informe vía mail que no disponen de los materiales para acometer las reparaciones, y en cambio alegue que en una nave en Móstoles cuenta con "Stock de material completo ..."*

*Otra más de las innumerables contradicciones en las que incurren en sus alegaciones.*

*En cuanto a las empresas subcontratadas por COFELY, se desconoce el porcentaje de subcontratación y las actividades de las mismas, pudiendo llegado el caso, ser otro incumplimiento más.*

*El call center y el nominado programa informático de gestión de incidencias de la mercantil no responde a las exigencias del PPT, sirva como ejemplo lo acontecido con las calderas de los centros educativos, tal y como se detalla en el informe.*



*En lo relativo a la gestión de incidencias consta debidamente acreditado el incumplimiento flagrante de los plazos de atención y resolución de los partes de mantenimiento en el informe técnico de inicio de resolución.*

### *1.1.3. P4 y P5: Inversiones y renovación de edificios.*

*Acredita la mercantil reconociendo en el informe emitido por la auditora ALTRAN, S.A. que después de transcurridos ya más de cuatro años, las inversiones no están ejecutadas en su totalidad, cuando el plazo de obligado cumplimiento era de seis meses desde el inicio de la ejecución del contrato. Es curioso que COFELY celebre un porcentaje total de inversión ejecutada “altamente satisfactorio y está casi completado en muchos conceptos”, ya que para esta Administración no lo es, y denota la poca importancia con la que se ha llevado este contrato por su parte, ya que sin inversión no hay eficiencia (energética o de otro tipo), y la inversión no se ha acometido. Informe que antes de darle validez, la mercantil debería haber revisado con detalle, máxime cuando la información la obtiene a través de terceros, ya que analizada la misma se ha detectado un error matemático en cuanto al porcentaje total de inversión ejecutada, pues realizando la media aritmética con los datos que presentan en base al % de ejecución de cada mejora de forma individual, donde se habla de un total ejecutado del 87,4%, debería figurar un 48,26%, lo que vuelve a dejar patente como la mercantil intenta embaucar a esta Administración con datos erróneos y falsos.*

*En resumen, los incumplimientos constatados en el expediente son los siguientes:*

- *Incumplimientos en las prestaciones P4 y P5 ofertadas por la mercantil en:*
  - *Instalaciones eléctricas e iluminación*
  - *Instalaciones térmicas*
  - *Gestión del agua*
  - *Mejora adicional alumbrado interior*
  - *Mejora adicional en piscinas*
- *Incumplimientos del Mantenimiento Técnico Legal y adecuación a normativa.*
- *Incumplimientos derivados de las demoras en la ejecución de las prestaciones P2 y P3 de mantenimiento preventivo y correctivo.*
- *Incumplimientos relativos al suministro de información y documentación, falta de transparencia en la ejecución del contrato e imposibilidad de control del cumplimiento del objeto esencial.*
- *Retrasos en la ejecución de las inversiones en ahorro energético y energías renovables y en la ejecución de las obras de mejora y renovación de las instalaciones ofertadas por la mercantil.*
- *Retrasos en la ejecución de las prestaciones P2 Y P3 de mantenimiento preventivo y correctivo.*



- *Retrasos en la ejecución de otras obligaciones establecidas en el PCAP y en el PPT:*
  - *Plan de medida y verificación periódica de resultados.*
  - *Documentación obligatoria.*
  - *Certificados de eficiencia energética de los edificios municipales y centros educativos.*
  - *Plan de concienciación dirigido a usuarios, trabajadores y alumnos.*
  - *Medios de control de la prestación: sensores ambientales y de confortabilidad.*
  - *Cambios de titularidad de los contratos de suministros energéticos y agua.*
  - *Normas de mantenimiento.*
  - *Documentación gráfica.*
  - *Elaboración de estudios de accesibilidad en 85 edificios municipales.*
  - *Control de calidad.*
  - *Control del cumplimiento de la prestación.*
  - *Plataforma de interoperabilidad.*

*A todos estos incumplimientos se deben añadir por su significación en el contrato, tanto los expedientes de penalidades que se han impuesto a COFELY como los gastos asumidos a cargo de la bolsa económica por la Administración debido a incumplimientos de la mercantil y otras irregularidades cometidas por la misma; sin que por su trascendental valor nos podamos olvidar de la quiebra de la buena fe contractual que debiera haber estado presente en todos y cada uno de los actos de COFELY ESPAÑA, S.A.*

*Las sentencias recaídas en los procedimientos relativos a las penalidades, ponen de manifiesto el ánimo incumplidor, que desde un primer momento se detectó en el comportamiento de la empresa, motivado probablemente por las causas penales en las que ya estaban involucrados sus altos directivos, por haber incurrido en presuntos amaños en la contratación de este tipo de contratos de eficiencia energética con diferentes municipios de la Comunidad de Madrid. Prueba de ello, queda recogida en el fundamento de derecho quinto de la sentencia 210/2016, de 13 de junio dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 18 de Madrid en el P. O. 181/2015 que fue confirmada por la sentencia 107 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el R. A. 1037/2016, que se acompañan a título ilustrativo, referidas al mantenimiento de los colegios:*

*“En el supuesto enjuiciado en este proceso, la penalización contractual impuesta tomó como referencia el informe del Arquitecto Municipal, de 30 de diciembre de 2014, al que antes se hizo referencia (folios 190 al 198 del expediente administrativo), que indicó que el problema de funcionamiento de la calefacción en los centros donde se han sustituido las calderas por parte de la empresa demandante no se circunscribe a los ocho centros escolares que aquella menciona, sino que alcanza a la cifra de 92 avisos durante los días 3 a 7 de noviembre de 2014, referentes a problemas con la calefacción de 37 centros que se identifican individualizadamente. Los 92 avisos en forma de partes se englobaron en tres grupos:*

*a) Centros sin calefacción (69 partes referentes a 34 centros escolares).*





b) Centros en los que la calefacción es insuficiente (4 avisos en 4 centros escolares).

c) Centros en los que no se han realizado ajustes, purgado ni comprobación de las instalaciones (19 avisos en 15 centros escolares).

*Con esos datos objetivos, el importe de penalización impuesto responde al marco establecido en la cláusula 24 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el artículo 25 del contrato mixto de suministro, servicios energéticos y mantenimiento integral con garantía total de los edificios municipales y centros educativos de la ciudad de Mostoles, por lo que no se considera vulnerado el principio de proporcionalidad. Las alegaciones vertidas de contrario por la parte actora son insuficientes y carecen de la envergadura necesaria para desvirtuar lo resuelto por la Administración demandada”.*

*Circunstancia que se reproduce en la sentencia de la segunda penalidad impuesta, en términos similares, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 5 de Madrid en el P. O. 453/2015 el día 17 de noviembre de 2.016, también confirmada en apelación por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el R. A. 75/2017, esta vez relativa al mantenimiento de las instalaciones deportivas, que igualmente se acompañan a título ilustrativo:*

*“Así, es suficientemente ejemplificativo el informe que figura a los folios 6 y siguientes del expediente administrativo, en el que diversos Coordinadores comunican a la Jefa de Mantenimiento de Colegios y Edificios Municipales los problemas existentes.*

*Entre esas muchas deficiencias destacan; primeramente, los problemas de turbidez del agua de la piscina de Villafontana, que se prolongo, al menos desde el 22 de septiembre al 16 de octubre de 2014. No se solucionó sino cuando se amplió el horario del personal de Cofely y se empezó a pasar el limpia fondos por las noches. Por el contrario, la actora sostiene que se trató de una deficiencia puntual que abarcó únicamente uno o dos días; lo que, evidentemente, no se corresponde con lo apreciado por los técnicos municipales, que gozan de presunción de veracidad en sus apreciaciones.*

*También son significativas las quejas de los usuarios por estar el agua de las duchas de la piscina de Villafontana excesivamente frías o calientes. La recurrente sostiene que fueron hechos meramente puntuales; pero, examinando el citado informe, se compraba como desde el mes de octubre en que empezaron las quejas y los partes por la deficiente temperatura del agua, no se ha solucionado, siquiera, en el mes de marzo de 2015, continuando las protestas de los usuarios. La recurrente aduce que ello se debía a fallos intermitentes en una pieza; pero, la sustitución de dicha pieza defectuosa entraba dentro del objeto del contrato y correspondía a la recurrente; y, también, algunas de las veces en las que no había agua caliente podría haberse solucionado rearmando las calderas y volviéndolas a poner en funcionamiento.*

*Igualmente, existieron deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de Iker Casillas, en las que la recurrente sostiene que el problema fue que el proveedor de los pellet para las calderas suministro uno de mala calidad; pero, según los pliegos el suministro de dichos pellet era competencia de la actora y suya es la responsabilidad de controlar la calidad del suministro” (Fº. Dº. 4º).*



*“Del examen de los informes técnicos y de los razonamientos que se han hecho en los párrafos que anteceden de la presente sentencia, es evidente que la recurrente ha incurrido en dichas infracciones muy graves, puesto que ha prestado defectuosamente los servicios y, al menos, ha incumplido los estándares de confort precisos para el bienestar de los usuarios de las piscinas (agua fría que no alcanza la temperatura mínima acordada por el Ayuntamiento como duchas muy frías o muy calientes, entre otros)” (Fº. Dº. 5º).*

*En la actualidad, se encuentra en tramitación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 8 de Madrid el P. O. 382/2018 seguido a instancia de Cofely España, S. A. contra una tercera penalidad de un 2% del importe anual del contrato, impuesta por la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 29 de mayo de 2.018 por incumplimiento en el mantenimiento de instalaciones de protección de incendios e incumplimiento en el mantenimiento técnico-legal.*

*En todos los apartados del informe técnico queda indubitadamente acreditada la gravedad de cada incumplimiento, habiendo sido constatados por los Servicios Técnicos Municipales. Los informes se acompañan de los correspondientes anexos, donde se detallan y cuantifican los incumplimientos del contratista.*

- B) *En cuanto al segundo motivo de oposición, que la causa de resolución procedente en este caso es el retraso en el pago superior a seis meses del artículo 223 e) TRLCSP, cabe responder lo siguiente:*

*Es muy significativo que la propia COFELY reconozca la demora en la ejecución de algunas de las prestaciones P4 y P5 ofertadas por la dicha mercantil, aduciendo que “puso todo de su parte para que una parte relevante de las inversiones si se pudiera realizar dentro de los primeros seis meses”, incumplimientos que la propia empresa confirma con el certificado de fecha 24 de abril de 2017 que aporta de la auditoría contratada por ellos (ALTRAN, S.A.). Quedando constatado, por tanto, la no realización de las inversiones en el plazo establecido para ello (6 meses), lo que confirma la realidad de la inejecución, a pesar de los distintos requerimientos realizados a la mercantil. Tratar de ampararse en que en ninguno de los incumplimientos imputados ha existido una voluntad por parte de COFELY de incumplir deliberadamente el Contrato es totalmente falso porque, como ya ha quedado explicado, hubo que acudir desde un principio a la incoación de expedientes de penalidades para intentar conseguir una ejecución adecuada del contrato que, como por desgracia queda comprobado, ha resultado del todo infructuosa. Siendo lo cierto que, desde el Área de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, se han tomado todas las medidas posibles para garantizar el cumplimiento, corregir las desviaciones y obtener un servicio de calidad “(...) reuniones de seguimiento, procedimientos de imposición de penalidades, directrices e instrucciones verbales y por escrito de seguimiento y de control de ejecución de los técnicos municipales y esta Jefatura, requerimientos de documentación, llamadas de teléfono, e mail, conversaciones informales... Acciones que no han alcanzado los resultados esperados una vez ha transcurrido más de un tercio del plazo de ejecución del contrato, con un palmario deterioro de las instalaciones municipales que lejos de alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia ofrecen una problemática que exige actuaciones de choque, que hubieran resultado innecesarias si la mercantil hubiera cumplido de forma estricta las previsiones del mantenimiento preventivo y correctivo, al igual que la implantación de todas las mejoras de eficiencia energética, resultando el incumplimiento de la mercantil*



*no solo grave sino esencial en el grueso de las prestaciones previstas en los pliegos y en su oferta contractual.*

*Responsabilidad culposa en el incumplimiento de la mercantil de sus obligaciones que incluso se llega a manifestar en la negativa por parte de ésta a proceder al mantenimiento técnico legal, a la adecuación a normativa, al mantenimiento preventivo, a la ejecución de las mejoras, a la reparación y restitución de las incidencias correctivas...*

*Y lo que resulta más evidente desmonta el argumento esgrimido por COFELY de que la primera causa de resolución procedente es el retraso en el pago superior a seis meses, cuestión esta que no es baladí, puesto que si ya desde que se formaliza el contrato, esto es el 17 de junio de 2014, nos encontramos que con fecha 17 de diciembre de 2014 habrían transcurrido los 6 meses de plazo establecidos para realizar la ejecución de todas las prestaciones P4 y P5, cuestión que como se ha demostrado de forma indubitada en el párrafo precedente no había acaecido. Por tanto, deberían ser consecuentes con sus propios argumentos y admitir que tal y como el Consejo de Estado ha establecido en una consolidada doctrina, en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo, "... es decir, considerar de aplicación prioritaria la causa de resolución que aparezca antes en el tiempo.", tal y como manifiesta en su propio escrito de alegaciones COFELY.*

*Así, ya en el Dictamen 527/2000, de 27 de abril de 2000 del Consejo de Estado, recuerda que:*

*"De acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo de Estado, con carácter general en caso de concurrencia de varias causas de resolución de un contrato administrativo debe aplicarse de manera preferente la causa que se hubiere producido antes desde un punto de vista cronológico. Dicha doctrina resulta de numerosos dictámenes, entre los que cabe citar los números 37.688, 34.387, 54.205, 55.262, 55.563, 55.564, 717/91, 718/91 y 719/91, de 20 de junio de 1991, 1.656/92, de 27 de enero de 1993, 712/94, de 23 de junio de 1994, y 740/95 y 741/95, de 25 de mayo de 1995. Es paradigmático de esta doctrina el dictamen número 47.892, de 4 de julio de 1985, en el que se dice que "cuando concurren diversas causas de resolución del contrato con diferentes efectos en cuanto a las consecuencias económicas de la extinción debe atenderse a la que haya aparecido con prioridad en el tiempo".*

*C) Por lo que se refiere a la supuesta indefensión respecto de la solicitud de ampliación de plazo, unida o motivada por la necesidad de acceso al expediente que motivó el inicio del procedimiento, es oportuno reseñar aquí que es una tradición de nuestro Derecho que en el procedimiento administrativo el trámite de audiencia conlleva la puesta de manifiesto al interesado del expediente administrativo, de forma que aquél pueda, a la vista del contenido del expediente, formular las alegaciones y presentar los documentos que asistan a su derecho.*

*La Constitución Española en su artículo 105.c), ha contemplado la audiencia del interesado como un trámite del procedimiento administrativo, si bien éste solamente será necesario cuando su omisión produzca la indefensión del interesado, entendida por la jurisprudencia como indefensión no formal, sino material. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1995, "pues el Tribunal Constitucional, tiene declarado que ... la indefensión con relevancia jurídico*



constitucional se produce cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, Sentencia de 22 de julio de 1988. Y en fin, que la Constitución, artículo 24.1 no protege en situaciones de simple indefensión formal..., sino en supuestos de indefensión material en los que se haya podido razonablemente causar perjuicio al recurrente, Sentencia de 29 de noviembre de 1985”.

En aplicación del precepto constitucional, la anterior ley de procedimiento administrativo (Ley 30/1992, de 20 de noviembre), establecía en su artículo 84:

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. (...)

En similares términos se pronuncia la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 82:

1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, para lo que se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso que éstos formaran parte del procedimiento.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. (...)

Como se ha indicado en este informe, este trámite se ha seguido en el procedimiento de resolución.

Considerando que, como tiene declarado la jurisprudencia (por todas, STS de 27 de marzo de 1984), no es posible invocar la indefensión si el interesado ha podido utilizar los recursos administrativos o jurisdiccionales, difícilmente se puede invocar la tacha de indefensión si en el procedimiento administrativo se ofrece audiencia al interesado –en este caso un contratista con dilatada experiencia en el sector público- y éste presenta alegaciones sin comparecer para examinar el expediente administrativo, ni solicitar copia del documento que sirve de fundamento al acuerdo de inicio y que se cita expresamente en el mismo, como es el caso. Si bien, y para una mayor garantía en el ejercicio de sus derechos se amplió el plazo de presentación de alegaciones, las cuales también han sido objeto de contestación.

Quinta. Con relación al escrito y documentación en 12 DVD's presentado de forma extemporánea el 5 de febrero de 2019 por la mercantil COFELY, se da cumplida



respuesta con el contenido del informe de la Jefa de Mantenimiento de Edificios Municipales, que por su interés y claridad, a continuación se reproduce:

*“En primer lugar, señalar que en el DVD nº1 se indica que aportan los consumos de agua, gas natural luz y gas, luz Iberdrola y pellet. En este sentido cabe extraer de esta relación que en el consumo de agua no se aporta el consumo del año 2014 y que el consumo de pellet sólo se refleja a partir del año 2016. En cualquier caso lo aportado son facturas que no permiten extraer la información precisa para determinar el cumplimiento del objetivo principal de este contrato.*

*Falta y sigue faltando el Plan de Medida y Verificación de los ahorros obtenidos desde el inicio del contrato, con la estructura y metodología determinado en el PPT y en la propia oferta de la mercantil. Este plan es la herramienta fundamental para determinar los ahorros obtenidos y determinar el grado de consecución del objetivo de este contrato.*

*En segundo lugar, señalar que en el DVD nº2 se indica que aportan las facturas de las inversiones y el certificado emitido por ALTRAN sobre las mismas. En este punto reseñar de nuevo que el certificado aportado por la mercantil sólo demuestra el incumplimiento en las inversiones comprometidas en su oferta.*

*En este orden, en el DVD nº 3 se indica PRL, PRL mantenimiento y PRL obra, información que ya debería obrar en estas dependencias.*

*En cuanto al DVD nº 4 se indica Gestión P2 y P3 y se relaciona la bolsa económica de los años de ejecución 1, 2, 3, 4 y 5, continuando la mercantil confundiendo las prestaciones de este contrato (ésta es una mejora incluida en la prestación P5).*

*Finalmente en el resto de DVDs, numerados del 5 al 12, con epígrafe “Libros de mantenimiento”, no procede si no señalar que vista la literalidad del PPT (pag. 71-72), dicho índice no responde a lo expuesto:*

*Libro de Mantenimiento del Edificio. Libro de inventario de instalaciones y equipos:*

*La ESE elaborará o pondrá al día y mantendrá, para cada edificio, el libro de mantenimiento de conformidad con la legislación vigente.*

*La ESE elaborará y pondrá al día un diario donde anotará:*

*Las visitas de mantenimiento preventivo sistemático.*

*Las intervenciones preventivas condicionales y correctivas.*

*Las inspecciones y adecuación a normativa.*

*Las modificaciones y trabajos realizados a su iniciativa o a la del Ayuntamiento de Mostoles.*

*El resultado de las mediciones y ensayos realizados.*

*Para cada Operación se mencionarán:*

*El edificio.*

*La fecha.*

*El tipo de operación.*

*Las sustituciones de piezas realizadas.*

*Las observaciones pertinentes.*



Los libros de mantenimiento y los diarios de seguimiento del conjunto de las instalaciones objeto del presente pliego de prescripciones técnicas quedan a disposición del Ayuntamiento de Móstoles para consultarlos en todo momento.

Del mismo modo, la ESE realizará en el plazo máximo de un mes desde la firma del contrato, la revisión de la relación especificada en el presente pliego entregando una relación exhaustiva realizada "in situ" de todas las instalaciones y equipos que se encuentren en los edificios objeto del presente contrato, debiendo recopilar en un libro de inventario de Instalaciones y Equipos en soporte informático para cada edificio municipal y centro docente, la documentación técnica organizada y codificada para cada instalación y equipo, donde constarán los siguientes datos:

- Ubicación: Edificio y planta, instalación afectada
- Identificación: Marca, modelo y número de serie
- Proveedor/distribuidor
- Fecha de fabricación e instalación
- Breve descripción del equipo, incluyendo condiciones y estado de conservación
- Órgano responsable
- Empresa mantenedora y contrata (si procede)
- Características técnicas
- Manuales técnicos y de uso, con instrucciones de explotación y mantenimiento.

Tanto la guardia y custodia, como el volcado de información y mantenimiento de la misma será competencia de la ESE, y por tanto esta información deberá ser revisada, actualizada y mantenida por la misma en tiempo real. A tal efecto, siempre que se produzca una variación en estos libros de registro la ESE deberá volcar de inmediata y autónoma (plazo máximo de 15 días) esta información dentro de la Plataforma de Interoperatividad.

A resultas de lo expuesto y en base al índice de documentación que remite la mercantil, vengo a formular las siguientes conclusiones con carácter de análisis previo:

Primero.- Sin perjuicio de que el escrito presentado resulta extemporáneo dado el carácter preclusivo de los plazos en el procedimiento que nos ocupa, conviene no obstante hacer referencia a que después de múltiples requerimientos formales e informales, COFELY por fin adjunta según manifiesta parte de la documentación que debía constar ya en las dependencias municipales desde el inicio del contrato.

Segundo.- Ha tenido que iniciarse el procedimiento de resolución del contrato por incumplimiento para que la mercantil decida "recopilar" la documentación de referencia de este contrato.

Tercero.- Resulta curioso que la mercantil nos remita la documentación en soporte digital en 12 DVDs después de "recopilarla", más si cabe cuando el Ayuntamiento optó por adquirir en 2017 dos discos duros de gran capacidad a cargo de la bolsa económica con la finalidad del traslado y remisión de documentación, que nunca fueron suministrados a esta Administración.



Cuarto.- *Por todo lo expuesto, mantengo y confirmo todos los considerandos formulados en el Informe Técnico de Resolución de fecha 7 de noviembre de 2018.*”

*Tal y como prescribe el artículo 7 del Código Civil:*

- 1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.*
- 2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.*

*Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que COFELY con la presentación de este escrito y documentos en DVD's (cuya apertura al estar en ficheros comprimidos resulta lenta y dificultosa), de forma totalmente extemporánea, demuestra una vez más su mala fe contractual que se ha venido padeciendo a lo largo de estos cuatro años de contrato. Todo ello acredita, sin lugar a dudas, en su actuación, un deliberado ánimo de dilatar el procedimiento de resolución del contrato para tratar de que se produzca la caducidad del mismo.*

*Sexta. Los efectos de la resolución de un contrato por incumplimiento culpable se establecen en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre:*

*Cuando el contrato se resuelva por el incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados, haciéndose efectiva dicha indemnización en primer lugar sobre la garantía que, en su caso, se hubiese prestado, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista.*

*El acuerdo de resolución se pronunciará expresamente sobre la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, se hubiese constituido.*

*En cumplimiento de dicha previsión legal, y de lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la resolución se pronunciará sobre la incautación de la garantía y la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar el contratista, si bien la determinación de los daños y perjuicios bien pudiera quedar diferida a un momento posterior -cuando se conozcan con precisión los mayores gastos o demoras provocados por la resolución- debiendo en tal caso acordarse la retención de la garantía hasta que se dicte la resolución que fije la indemnización por daños y perjuicios (en este mismo sentido, Consejo de Estado, Dictamen 646/2012).*

*Existiendo un informe de ANÁLISIS ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COFELY, en el que se acredita un Saldo resultante de liquidación provisional a favor del Ayuntamiento de Móstoles por importe de 2.043.024,39 €, sin IVA, no se considera desproporcionada la incautación de la garantía en dicho importe.*



*Séptima. A la vista del informe técnico inicial del responsable del servicio, de las alegaciones presentadas y de los informes técnicos sobre las mismas, del que se desprende un incumplimiento culpable y de tal gravedad que ha demorado el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, que impide cumplir las obligaciones esenciales del contrato y que imposibilita ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público, está justificado el incumplimiento culpable del contratista, previsto como causa de resolución del contrato en el artículo 223, apartados d), f) y g) TRLCSP.*

*Octava. De conformidad con lo establecido en el artículo 225. 6 párrafo segundo, “Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado, en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad, o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.”*

*En consecuencia con lo anterior, el contratista saliente quedará obligado a adoptar las medidas necesarias que determine el Órgano de Contratación y por razones de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno a los servicios públicos que se prestan en los inmuebles objeto del contrato, respecto a los aspectos que se señalan a continuación:*

- Para garantizar la correcta y ordenada recuperación de la titularidad de todos los contratos de suministros básicos de las instalaciones que se habían cedido, estableciendo la forma y el plazo para ello, pudiendo suceder al contratista en la titularidad de dichos contratos, si fuera posible y conveniente para el interés público en juego, en tanto en cuanto se lleve a cabo la nueva contratación de los mismos.*
- Para establecer la forma y los medios con los que el Ayuntamiento llevará a cabo los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de todos los edificios objeto del contrato, indicando también la fecha efectiva en que comenzará a hacerlo.*
- Para realizar un inventario de los bienes, inversiones e instalaciones suministrados o realizados correctamente y afectos a la ejecución del contrato, a la fecha de resolución del contrato, que se incorporará a la correspondiente acta de recepción de los mismos, sin perjuicio del resto de obligaciones que subsistan para el contratista hasta que se culmine el proceso de transición para la recuperación del control de los servicios y suministros que venía prestando el contratista.*

*En su caso, para establecer la retribución del contratista por las obligaciones que subsistan en dicho periodo transitorio, se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, tomando como referencia los precios que sirvieron de base para la celebración del contrato y el contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.*





Novena. Una vez evacuados los informes de la Intervención General Municipal y de la Asesoría Jurídica, y visto el contenido de los documentos de alegaciones presentado por el contratista en cuyo contenido se opone a las causas de resolución que motivan el inicio del procedimiento, y concedido el trámite de audiencia notificado el 19 de febrero de 2019, en el que el interesado a tomado vista del expediente y obtenido todos los documentos que ha estimado oportunos según consta en la comparecencia efectuada al efecto el 20 de febrero de 2019, presentando el 1 de marzo de 2019 en la oficina de correos, con posterior entrada de fecha 4 de marzo de 2019 en el Registro General del Ayuntamiento, Núm. 12033, las alegaciones que ha considerado convenientes, sin que las mismas desvirtúen los hechos constatados en el expediente de resolución por incumplimiento culpable del contratista, procede que por la Alcaldesa Presidenta se solicite el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, –lo que faculta para suspender el plazo máximo de resolución (artículo 22.1.d) LPACAP)- con carácter previo a la elevación del expediente, sin más trámites, a la Junta de Gobierno Local.

Décima.- El órgano competente para acordar la Resolución del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el apartado 3º de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Municipios de Gran Población, regulado en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por todo lo cual,

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3º de la Disposición Adicional 2º del TRLCSP.

#### **Resolver lo siguiente:**

**“Primero.-** Acordar la resolución del CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES (EXPT. C/034/CON/2013-122 (SARA)), por incumplimiento culpable del contratista COFELY ESPAÑA, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 223, apartados d), f) y g) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Segundo.-** Proceder a la incautación parcial de la garantía definitiva por un importe 2.043.024,39 €, sin IVA, y a la retención del resto del importe (979.431,59 €) de la garantía definitiva depositada en la Tesorería Municipal mediante aval bancario de la entidad CAIXABANK, S.A. (CAIXA) número 9340.03.1793437-15, siendo avalista GENERALI ESPAÑA, S.A. (C.I.F. A-28007268) [sic], con domicilio en Avda. Diagonal, nº 621, de Barcelona, debiendo indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía retenida, que se determinarán en un momento posterior, en virtud de lo previsto en el artículo 225.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Tercero.-** Dada la naturaleza del objeto del contrato de referencia, tratándose de un servicio esencial, hasta que se formalice el nuevo contrato el contratista quedará



obligado a la prestación del servicio conforme a los documentos que rigen la licitación.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución a la adjudicataria, al avalista o asegurador, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y a los Servicios Municipales interesados en el procedimiento y simultáneamente, publicar la misma en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Móstoles.”

Cuarto.- Llegados a este punto, se dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la propuesta de resolución transcrita en el apartado anterior.

Quinto.- Con fecha 6 de mayo de 2019, se recibió en el Registro General de la Corporación (Entrada nº 23352), escrito de la Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, remitiendo el Dictamen Núm. 173/19, aprobado por el Pleno de dicha Comisión, en sesión celebrada el 29 de abril de 2019, emitido en relación con el presente expediente de resolución contractual en el que además de contener una profusa y detallada exposición de antecedentes fácticos, se formulaban las siguientes “CONSIDERACIONES DE DERECHO”:

“PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, al amparo del artículo 5.3.f) d. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por tratarse de un expediente de resolución de un contrato administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Móstoles, a solicitud de su alcaldesa, remitido a través del vicepresidente, consejero de Presidencia y Portavoz del Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del ROFCJA.

El presente dictamen ha sido evacuado dentro del plazo ordinario establecido en el artículo 23.1 del ROFCJA.

SEGUNDA.- Según hemos hecho constar en los antecedentes de este dictamen la adjudicación del contrato se produjo por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles el 20 de mayo de 2014, por lo que resulta de aplicación al contrato la regulación material prevista en el TRLCSP, en cuanto que normativa vigente en dicho momento.

No obstante, esta Comisión Jurídica Asesora ha señalado en numerosos dictámenes (272/17, de 29 de junio, 280/17, de 6 de julio, 399/17, de 5 de octubre y 191/18, de 26 de abril, entre otros) que la normativa que ha de regir el procedimiento de resolución contractual es la vigente en el momento de su inicio, en este caso, el 11 de diciembre de 2018, lo que supone la aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP/17).

En materia de procedimiento de resolución de contratos administrativos, ha de atenderse, por tanto, a lo previsto en el artículo 212.1 de la LCSP/17 a cuyo tenor “la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta ley se establezca”. Ante la falta de desarrollo reglamentario en el aspecto objeto de estudio, debe considerarse, asimismo, lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), referido



específicamente al “procedimiento para la resolución de los contratos” en lo que no se oponga a la ley.

En cuanto a la competencia para acordar la resolución de los contratos administrativos, tanto el artículo 59 del TRLCSP como, actualmente, los artículos 190 y 212 de la LCSP/17, la atribuyen al órgano de contratación, que en este caso es la Junta de Gobierno Local, a tenor de lo dispuesto tanto en el apartado 3 de la disposición adicional segunda del TRLCSP como en el apartado 4 de la disposición adicional segunda de la LCSP/17, al tratarse de un municipio de gran población

De conformidad con el apartado tercero del artículo 191 de la LCSP/17, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución (al que se equipara la caducidad de una concesión), cuando se formule oposición por parte del contratista. En este caso, la mercantil contratista se ha opuesto a la resolución del contrato por las causas invocadas por el Ayuntamiento de Móstoles, lo que hace necesario el dictamen de este órgano consultivo.

Por su parte, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en lo sucesivo, TRRL), establece como necesarios -con carácter previo al acuerdo del órgano de contratación en el procedimiento de resolución contractual- los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación (artículo 114.3). Si bien, tratándose en este caso de un municipio de gran población, resulta de aplicación lo establecido en el apartado 8 párrafo segundo de la disposición adicional tercera de la LCSP/17, que conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al secretario.

En el expediente administrativo remitido a esta Comisión Jurídica Asesora ha emitido informe la Asesoría Jurídica municipal, favorable a la resolución contractual en los términos planteados por la Administración. También se ha emitido informe por la Intervención municipal en sentido favorable a la resolución del contrato por las causas invocadas por la Administración consultante.

Por otro lado se ha cumplido con el trámite de audiencia a la contratista y al avalista, a este último en cuanto se propone la incautación de la garantía. Se observa que se ha conferido dicho trámite en tres ocasiones: una vez aprobado el acuerdo de inicio del procedimiento de resolución contractual y dos veces durante la tramitación del procedimiento, la segunda tras la incorporación de los informes de la Asesoría Jurídica y la Intervención Municipal y de nueva documentación relativa a las incidencias detectadas en la ejecución del contrato por la autoridad educativa de centros docentes y responsables de instalaciones municipales. Solamente ha formulado alegaciones la empresa contratista (hasta en cuatro ocasiones) oponiéndose a la resolución del contrato por las causas invocadas por la Administración.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en lo relativo al plazo para resolver, en los procedimientos de resolución de contratos iniciados de oficio, el incumplimiento del plazo previsto para resolver el procedimiento determina la caducidad del procedimiento (art. 25.1.b de la LPAC).



*En el caso sujeto a dictamen, al regirse la regulación del procedimiento para resolver el contrato por la LCSP/17, le será de aplicación el plazo de ocho meses previsto en dicho texto legal en orden a la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual. Por ello, a la fecha de emisión del presente dictamen no puede tenerse por caducado el procedimiento, dado que su inicio se produjo en la fecha de 11 de diciembre de 2018 y, además, ha sido objeto de suspensión al solicitar el dictamen de este órgano consultivo, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de marzo de 2019, conforme a lo previsto en el artículo 22.1.d) de la LPAC. Este último precepto sigue la pauta ya establecida en el artículo 42.5.c) de la LRJPAC al señalar que el plazo máximo legal para resolver y notificar un procedimiento podrá suspenderse entre otras circunstancias*

*“...Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”.*

*De la lectura de dicho precepto se colige que, para que sea efectiva la suspensión del plazo, es preciso que se comuniquen a los interesados tanto la petición como la emisión de los informes cuya solicitud justifica la suspensión, requisito a cuyo efectivo cumplimiento queda condicionada la efectividad de la pretendida suspensión de plazo.*

*En el caso que se nos plantea, aparece recogida en el expediente administrativo la comunicación a la empresa contratista y al avalista del Acuerdo de suspensión del procedimiento de resolución contractual por el tiempo que mediara entre la petición de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora y la emisión del mismo.*

*TERCERA.- Una vez analizados los aspectos relativos a la tramitación, debemos examinar si concurren, o no, causas para resolver el contrato.*

*Según resulta de las alegaciones formuladas por la empresa contratista, esta instó la resolución del contrato por falta de pago antes de que el Ayuntamiento procediese a iniciar de oficio el procedimiento de resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, es decir, se alegaba, un incumplimiento previo de la Administración. Consta entre la documentación aportada por la empresa la solicitud de resolución del contrato por falta de pago de la Administración registrada de entrada en el Ayuntamiento de Móstoles el 21 de mayo de 2018. Según alega la contratista, pues no hay constancia documental en el expediente remitido a esta Comisión Jurídica Asesora, dicha solicitud de resolución contractual fue desestimada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de julio de 2018, que fue recurrido por la contratista en la vía contencioso-administrativa, habiendo dado lugar al procedimiento 440/2018 que se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº17, de Madrid.*

*En este caso, el contratista alega que desde el inicio del contrato se habrían incumplido los plazos legalmente previstos para el pago de las facturas, lo que le llevó a instar una primera resolución contractual en el año 2015, de la que desistió por los compromisos de pago que asumió el Ayuntamiento. Sostiene que tras ello mejoró la situación si bien en mayo de 2018 se vio abocado a instar una nueva resolución del contrato por falta de pago de la Administración de acuerdo con lo dispuesto en el*



artículo 223 e) del TRLCSP. Según este artículo, por remisión a lo dispuesto en el artículo 216 del mismo texto legal, si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista puede proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley (artículo 216.5 del TRLCSP). Y si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendría derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originasen (artículo 216.6 del TRLCSP).

Como ya hemos señalado, la contratista se opone a la resolución planteada por el Ayuntamiento de Móstoles, invocando el incumplimiento previo de la Administración, como causa primera en el tiempo. Como ya señaló el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 373/12, de 20 de junio, y ha reiterado esta Comisión Jurídica Asesora en nuestro Dictamen 270/17 de 29 de junio o el Dictamen 365/17, de 14 de septiembre, entre otros, de existir un incumplimiento por parte de la Administración, no estaríamos ante un supuesto de concurrencia de causas de resolución –que daría lugar a su resolución por la primera causa de resolución que se hubiese producido, como se mantuvo en nuestros dictámenes 332/16, 290/17, 297/17 y 310/17-, sino que se trataría de un supuesto de concurrencia de incumplimientos de la Administración y del contratista o de los llamados incumplimientos recíprocos, distintos de los casos de concurrencias de varias causas de resolución imputables al contratista.

En este caso, según aduce la empresa contratista, la resolución del contrato por la causa que acabamos de señalar, imputable a la Administración, se encuentra pendiente de una resolución judicial, pero como hemos señalado en nuestros dictámenes, ello no obsta a la conclusión y decisión final del expediente de resolución contractual planteado por el Ayuntamiento de Móstoles.

En cualquier caso, como hemos sostenido en el Dictamen 310/2017 de 27 de julio, entre otros, una eventual sentencia favorable del citado recurso contencioso-administrativo surtiría efectos sobre el resultado final del procedimiento de resolución del contrato instado por la Administración, e incluso pudiera dar lugar a la revocación o revisión de la resolución que se adoptara, “pues podría darse el caso de que una hipotética estimación de la demanda formulada en dicha causa llevara o cargara sobre la Administración una responsabilidad que fuera incompatible con la imputada responsabilidad del contratista que trata de servir de sustento a la resolución de este expediente” (Dictamen del Consejo de Estado de 27 de diciembre de 2007).

En consecuencia, si no consta durante la tramitación del procedimiento de resolución instado por la Administración que el recurso contencioso-administrativo haya sido fallado, ni se ha adoptado medida alguna en el mismo que impida acabar este expediente, es posible la tramitación de un procedimiento de resolución contractual por causa imputable a la empresa contratista y la decisión final que se adopte será recurrible con independencia del mencionado recurso contencioso; pero, como es obvio, esta resolución administrativa podrá ser sometida también a control jurisdiccional, de modo que si es impugnada en sede judicial, es entonces cuando podrá hacerse valer por el juzgado correspondiente la precedencia temporal de la causa resolutoria invocada por la empresa contratista.



*Por ello cabe concluir que la decisión que adopte el Ayuntamiento en el expediente sometido preceptivamente a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, puede quedar condicionada al fallo de la sentencia definitiva y firme que se dicte sobre la pretensión de resolución pretendida por la contratista, pero no es óbice a la tramitación y resolución del actual procedimiento.*

*CUARTA.- Respecto el expediente remitido para dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora, la propuesta de resolución invoca las causas previstas en los apartados d), f) y g) del artículo 223 del TRLCSP que establecen lo siguiente:*

*d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento del plazo señalado en la letra c) del apartado 2 del artículo 112.*

*f) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.*

*g) Imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuar ejecutando la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato.*

*Comenzado por la última de las causas trascritas, aunque es evidente que la propuesta la cita, lo cierto es que no realiza ninguna fundamentación que justifique su aplicación en el caso que nos ocupa.*

*Sobre esa causa de resolución ha tenido ocasión de pronunciarse esta Comisión Jurídica Asesora ( así nuestro Dictamen 315/17 de 27 de julio, entre otros) indicando que es una causa de resolución que fue introducida por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, para aquellos supuestos en los que se pretendía modificar un contrato pero la modificación no podía llevarse a cabo porque no existían los requisitos legales para ello, y, no siendo modificable el contrato, existía imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, o existía la posibilidad de lesión grave para el interés público en caso de continuarse su ejecución.*

*Así, se resaltaba por el Consejo de Estado en su dictamen 215/2010, de 18 de marzo (sobre el anteproyecto de esta ley) -y se reiteró en el Dictamen 318/2012-, que el objetivo de la reforma del régimen de modificación de los contratos públicos, una vez celebrados, consistía precisamente en restringir la posibilidad de tal modificación, a la vista del dictamen motivado que la Comisión Europea remitió al Reino de España al considerar que el régimen de modificación de los contratos con posterioridad a su adjudicación, tal y como estaba regulado en la versión originaria de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, infringía los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia derivados del artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.*

*Con la introducción de esta nueva causa de resolución contractual -ahora que las posibilidades de modificación contractual son mucho más limitadas- lo que se pretendía era permitir poner fin a los contratos en aquellos supuestos en los que no*



*podían ser modificados pero tampoco ejecutados en los términos inicialmente pactados, motivo por el cual la resolución conlleva, como regla general, el derecho del contratista a una indemnización del 3% del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa de resolución le fuera imputable (apartado 5 del artículo 208 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, añadido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible).*

*Como señala el Consejo de Estado en el citado Dictamen 318/2012 “(...) Atendiendo al origen y exégesis de esta causa de resolución, resulta patente que no puede apreciarse su concurrencia en el caso analizado. En efecto, la ejecución del proyecto en las condiciones pactadas no resulta técnica ni físicamente imposible, simplemente lo es para la contratista por razones financieras que en nada atañen a la Administración.”*

*En parecidos términos, el Consejo Consultivo de Aragón, en su Dictamen 213/2013 de 29 de octubre, no consideraba aplicable la causa establecida en el artículo 223,g) del TRLCSP en los casos en los no existiese alguna circunstancia técnica sobrevenida que impidiera su ejecución:*

*“La ejecución del contrato, esto es, la prestación del servicio de limpieza por la empresa contratista, no es imposible, como manifiesta el Ayuntamiento. Es decir, no existe ningún obstáculo técnico o físico que impida la realización de la prestación en los términos inicialmente pactados”.*

*De lo expuesto, se desprende que no puede resolverse el contrato por la citada causa del artículo 223 g) del TRLCSP alegada por el Ayuntamiento pues no se trata de ninguna imposibilidad técnica ni física que impida la realización del objeto del contrato. Tampoco ha acreditado, ni tan siquiera alegado, que sea imposible la modificación de contrato.*

*QUINTA.- Como hemos señalado anteriormente, la propuesta de resolución invoca también las causas que para la resolución contractual establecen los apartados d) y f) del artículo 223 del TRLCSP y lo fundamenta de la siguiente manera:*

*“Las causas de resolución del contrato a la vista del informe de la responsable del Servicio consisten en un incumplimiento generalizado, patente, reiterativo e irremisible de las obligaciones contractuales que impide el cumplimiento del objeto mismo del contrato, constatándose que, por parte de la mercantil, se está procediendo a numerosas desviaciones, irregularidades, retrasos e inobservancia en el estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales de forma palmaria y ab initio todo lo cual causa la imposibilidad de que se cumpla el objeto esencial sustancial de esta contratación, que no es otro que un ahorro energético y económico relevante y, en su caso, la mejora de las condiciones de habitabilidad, de seguridad y de confort de los usuarios de los edificios propiedad del Ayuntamiento de Mostoles, mediante una actuación global e integrada, cuya ineludible consecuencia deviene en un incumplimiento de las obligaciones esenciales de conformidad a los Pliegos y a la oferta contractual(...).”*

*28/36*

*La propuesta sustenta su fundamentación de la resolución contractual en los informes técnicos emitidos en el curso del procedimiento por la responsable del Mantenimiento*



de los Edificios Municipales, de los que hemos dado cuenta en los antecedentes de este dictamen, en los que se detalla de manera exhaustiva y pormenorizada los numerosos incumplimientos de la empresa contratista de la mayoría las prestaciones del contrato y de aquellas que constituyeron su oferta contractual, detectados desde el inicio del contrato y reiterados en el tiempo.

Así, según resulta del PCAP la empresa adjudicataria se comprometía la ejecución de cinco prestaciones con el objetivo fundamental, fijado en el artículo 3 del PPT, “de un ahorro energético y económico relevante sin reducción, y en su caso mejora, de las condiciones de habitabilidad, de seguridad y de confort de los usuarios de los edificios propiedad del Ayuntamiento de Móstoles, mediante una actuación global e integrada”.

Según los informes técnicos que obran en el expediente el mencionado objetivo no se ha logrado pues “los incumplimientos cometidos por la empresa adjudicataria en las prestaciones básicas son de tal magnitud que no permiten que se cumpla el objeto sustancial y fundamental del contrato” al que hemos aludido en líneas anteriores.

De dichos informes técnicos resulta que la empresa contratista ha incumplido de manera reiterada las prestaciones. Sin ánimo de realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los incumplimientos, de los que hemos dado cumplida cuenta en los antecedentes de este dictamen, podemos destacar los siguientes:

- Incumplimiento de las prestaciones calificadas como P2 y P3 relativas al mantenimiento preventivo y correctivo respectivamente. En los informes técnicos se realiza un pormenorizado detalle de los partes de mantenimiento a partir de los datos obtenidos de “la aplicación web COFELY DIRECT, herramienta para la gestión de los avisos de mantenimiento”, analizados desde el inicio del contrato de los que resulta en términos globales un porcentaje, en la mayoría de los casos, superior al 50% de partes de mantenimiento no resueltos en plazo. Según informan los servicios técnicos “ante la perentoriedad y urgencia de las incidencias no resueltas, que afectan al normal uso de los edificios y en la mayor parte de los casos a la seguridad de los usuarios” han tenido que ser atendidas por el propio personal municipal lo que ha representado un grave perjuicio para el erario municipal ya que ha asumido los costes de personal y materiales con medios propios y al mismo tiempo un enriquecimiento injusto para la empresa contratista.

El incumplimiento de la citada prestación aparece definido como muy grave en el PCAP lo que motivó la imposición de una penalidad de un 2% del importe del contrato por incumplimiento del mantenimiento preventivo y correctivo de los parámetros de confort en las piscinas municipales. Dicha penalidad se impuso por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 14 de julio de 2015 confirmado por Sentencia de 8 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se considerado proporcionada la penalidad impuesta pues de “los partes de incidencias obrantes en el expediente, puestos en relación con los informes técnicos que también figuran en el mismo, ponen de manifiesto la prestación defectuosa e irregular de los servicios e incumplimiento de los parámetros de confort en que ha incurrido la concesionaria, con pleno encaje en el artículo 25 del PPT”, no admitiendo la calificación de leve o a lo sumo, grave que propugnaba la empresa contratista para el hipotético supuesto de que se considerase que existía incumplimiento. Además destaca que “la intención del Ayuntamiento no ha sido reprimir a la recurrente por no atender, puntualmente, algún/os avisos, sino por el deficiente funcionamiento general de las instalaciones”.





*De los informes técnicos se constata que el incumplimiento de las prestaciones P2 y P3 se ha reiterado por la empresa, por lo que la imposición de la penalidad no supondría un obstáculo para la resolución contractual dada la reincidencia en los incumplimientos graves que recoge la cláusula 24 del PCAP.*

*También en relación con las prestaciones P2 y P3 en las que se incluye el mantenimiento técnico legal y adecuación a normativa de las instalaciones municipales, los informes técnicos destacan el incumplimiento de la obligación de la empresa contratista de obtener certificados favorables emitidos por los organismos de control autorizados de la totalidad de los edificios e instalaciones objeto del contrato en un periodo máximo de un año desde la adjudicación del servicio. En este sentido los informes técnicos indican que la Comunidad de Madrid ha requerido dichos certificados so pena de iniciar procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento y que este ha tenido que recurrir a la bolsa económica no prevista en el contrato para el cumplimiento de esa obligación contractual que la mercantil contratista se ha negado a ejecutar.*

*- Incumplimiento de las prestaciones P4 y P5 relativas a inversiones en ahorro energético y energías renovables y en obras de mejora y renovación de las instalaciones, respectivamente, que según resulta del expediente la empresa contratista ofertó como mejora y se obligó a ejecutar dentro de los seis primeros meses desde la firma del contrato. Los informes técnicos realizan un exhaustivo detalle del incumplimiento de dichas prestaciones en relación con múltiples instalaciones como la eléctricas e iluminación, donde por ejemplo se indica que solamente se han instalado 161 detectores de presencia y sensores de luz frente a los 1.265 que se comprometió la empresa en su oferta o en materia de instalaciones térmicas, donde la contratista se comprometió a instalar, entre otras medidas para la mejora de eficiencia energética también incumplidas, 9.277 unidades de válvulas termostáticas habiéndose solamente instalado 1.799 unidades.*

*En este punto, tal y como destacan los informes técnicos emitidos en contestación a las alegaciones de la contratista, la propia empresa reconoce haber realizado algunas de las prestaciones fuera del plazo de seis meses al que se comprometió y en cuanto a las realizadas en muchas de ellas también reconoce haber ejecutado unos porcentajes en la mayoría de los casos inferiores al 50% respecto a lo previsto en el contrato.*

*A tenor de lo que resulta de los informes técnicos, de los que se infiere un incumplimiento reiterado de la mayoría de las prestaciones del contrato y de aquellas otras a las que se comprometió la empresa contratista y que no ha sido desvirtuado por las alegaciones de la adjudicataria (que incluso ha reconocido el incumplimiento fuera de plazo o defectuoso de alguna de las prestaciones a las que se comprometió en virtud de su oferta contractual, según lo que hemos expuesto anteriormente) consideramos procedente la resolución del contrato porque la empresa contratista no cumplió las obligaciones que le imponía el contrato e incurrió en las causas de resolución consignadas en los artículos 223. d) y f) del TRLCSP: la demora en el cumplimiento de los plazos por la contratista y el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato.*



*Respecto a la causa consignada en la letra f) del artículo 223 del TRLCSP, esta Comisión Jurídica Asesora, en los dictámenes 191/16, 192/16, de 9 de junio y 270/17 de 29 de junio, entre otros, ha considerado, como en su día lo hizo el Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 503/11, de 21 de septiembre, que por obligaciones esenciales habían de entenderse aquellas que tienden a la determinación y concreción del objeto del contrato y que por tanto derivan del mismo, de forma que su incumplimiento determinaría que no se alcanzase el fin perseguido por el contrato.*

*Por ello el mismo Consejo consideró en su Dictamen 212/14, de 21 de mayo, que el incumplimiento del objeto mismo del contrato determinaba la resolución.*

*Como señalaron los dictámenes núm. 191/16, de 9 de junio y 269/16, de 30 de junio, de esta Comisión Jurídica Asesora, el incumplimiento del objeto mismo del contrato conecta con el carácter esencial de las requisitos [sic] del contrato, tal y como reconoce el artículo 1261 del Código Civil en relación con el artículo 1256 de dicho cuerpo legal, que remarca que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

*En nuestro Dictamen 162/17, de 20 de abril, que reseñaba otros dictámenes anteriores (el núm. 564/16, de 22 de diciembre, y el núm. 209/16, de 16 de junio), se manifestó que el incumplimiento de la contratista del objeto mismo del contrato, esto es, de la propia prestación del servicio a que se obligó con la formalización del mismo, podía incardinarse en el artículo 223.f) del TRLCSP.*

*En este caso, de lo constatado en los informes técnicos se colige sin dificultad que los incumplimientos alegados lo son de las prestaciones que pueden calificarse como esenciales del contrato, al ser un incumplimiento de obligaciones sustanciales que impiden que el contrato alcance su fin, que no es otro que mediante una actuación global e integrada se logre una mejora de la eficiencia energética, reduciendo el gasto corriente en energía del municipio, además de la renovación de instalaciones y la implantación de medidas de eficiencia energética y el mantenimiento integral de los edificios municipales y los centros educativos del municipio, siendo dichos incumplimientos reiterados y de entidad suficiente para permitir que la Administración puede hacer uso de su facultad de resolución, sin que el motivo de resolución haya quedado desmentido por las alegaciones de la empresa.*

*SEXTA.- Vista la procedencia de la resolución contractual, debemos analizar seguidamente los efectos que se siguen de esta resolución.*

*En particular y por lo que se refiere a la garantía definitiva, debe recordarse que esta cuestión pertenece al régimen jurídico sustantivo del contrato (efectos de la causa de resolución) y no a la regulación del procedimiento, por ello habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 225.3 del TRLCSP:*

*“Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada”.*



Como hemos recogido en numerosos dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora, (así los dictámenes 272/17, de 29 de junio, el 280/17, de 6 de julio o el 479/18, de 8 de noviembre, entre otros) siguiendo la doctrina mayoritaria del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, del precepto transcrito no puede inferirse la incautación de la garantía como un efecto automático inherente a la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista como pretende el Ayuntamiento. En este punto cabe recordar que el artículo 114.4 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y posteriormente el artículo 113.4 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto legislativo, 2/2000, de 16 de junio, determinaban, para los casos de resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista, la incautación automática de la garantía debiendo además indemnizarse los daños y perjuicios producidos a la Administración en lo que excedieran de su importe. En base a dicha regulación se venía admitiendo una doble naturaleza de la garantía, por una parte, como una especie de pena convencional que se aplicaba automáticamente con independencia de los daños y perjuicios causados a la Administración, y de otra, como indemnización de los daños y perjuicios causados, lo que exigía una cuantificación de los perjuicios causados de manera que si el cálculo era superior a la garantía incautada, la Administración reclamaba al contratista el importe que excediera de la garantía constituida. Frente a ese automatismo en la incautación de la garantía, la jurisprudencia y el Consejo de Estado, fueron modulando su aplicación e incluso excluyéndola en determinados casos a la vista, por ejemplo, del comportamiento de las partes en la vida contractual.

El artículo 225.3 del TRLCSP (al igual que su precedente inmediato el artículo 208.4 de la LCSP) que resulta de aplicación al caso, no contempla referencia alguna a la incautación automática de la garantía, sino que circunscribe las consecuencias de la resolución contractual por incumplimiento culpable de la contratista a la obligación de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, de manera que si el importe de la fianza es superior al de los daños y perjuicios cuantificados, la incautación debe ser parcial, procediendo la devolución de la garantía en la suma restante.

Manifestada pues nuestra postura contraria a la incautación automática de la garantía como postula la propuesta de resolución, debe resaltarse que la Administración contratante deberá tramitar un procedimiento contradictorio separado con audiencia de los interesados para valorar económicamente los daños y perjuicios irrogados al Ayuntamiento de Móstoles como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien no podemos olvidar que el artículo 225.4 del TRLCSP establece que “en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida”, previsión que conjuga mal con la brevedad de los plazos a que viene sometida la tramitación del procedimiento resolutorio y la sanción de caducidad que lleva aparejada.

Por ello entendemos procedente que pueda acordarse la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista sin pérdida de la garantía constituida y que se incoe un procedimiento contradictorio para la determinación de los daños y perjuicios, reteniéndose mientras tanto el importe de la garantía, como medida cautelar conforme el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



*En todo caso, los efectos de la resolución del contrato estarían supeditados a la resolución del procedimiento judicial penal que se sigue en relación con el contrato y al pronunciamiento judicial sobre la resolución contractual instada por la empresa contratista.”*

*De acuerdo con todo ello, concluye la Comisión Jurídica Asesora, determinando la procedencia de resolver el contrato por las causas d) y f) del artículo 223 del TRLCSP y todo ello, “sin perjuicio de la incidencia del pronunciamiento judicial penal y del pronunciamiento judicial contencioso-administrativo, sobre la resolución contractual instada por la empresa contratista”.*

*Sexto.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 14 de mayo de 2019, adopto el Acuerdo Núm. 20/290, por el que se declaraba el levantamiento de la suspensión del procedimiento de resolución, con efectos desde el 6 de mayo de 2019, fecha coincidente con la de recepción del Dictamen Núm. 173/19, emitido con fecha 29 de abril de 2019, por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, parcialmente transcrito con anterioridad, dándose traslado posteriormente, tanto de dicho Acuerdo, como del propio Dictamen, a la mercantil adjudicataria y a la entidad avalista.*

**La valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

*Primero: De acuerdo con lo expuesto hasta el momento, a la vista del Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y tomando en consideración los pronunciamientos expresados en el mismo, ha de darse por reproducida la valoración jurídica contenida en la propuesta de resolución transcrita en el ordinal fáctico Tercero, excepción hecha, tanto de las invocaciones que en las consideraciones jurídicas Tercera y Séptima, se hacen a la causa de resolución contractual prevista el artículo 223.g) del TRLCSP, como de la alusión hecha en la consideración Sexta, a la posibilidad de incautación parcial de la garantía definitiva.*

*Segundo: Respecto de la primera de las excepciones indicadas anteriormente, señalar que, si bien ha quedado patente en el procedimiento, a través de los informes técnicos emitidos, la existencia de reiterados incumplimientos, no desvirtuada en ningún caso por las alegaciones de la mercantil adjudicataria, de suficiente enjundia para determinar la resolución del contrato, por las causas previstas en los apartados d) y f) del artículo 223 del TRLCSP (demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista e incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato), no se puede afirmar lo mismo respecto de la concurrencia de la causa de resolución contemplada en el apartado g) del mismo precepto (imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos, cuando no sea posible modificar el contrato), por cuanto, tal y como venía a concluir la Consideración de Derecho CUARTA del Dictamen, de lo actuado no se infiere la presencia de imposibilidad alguna, ni de carácter técnico, ni de carácter físico, que impida la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, ni tampoco aparece acreditada la imposibilidad de su modificación.*

*Tercero: Por lo que concierne al destino de la garantía constituida, en los supuestos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, en los apartados 3 y 4 del artículo 225 del TRLCSP, se expresa, a su tenor literal, lo siguiente:*



*“Art. 225.3.- Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.*

*Art. 225.4.- En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida. Sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.”*

*De acuerdo con ello y teniendo en cuenta la doctrina dominante en la materia, de acuerdo con la redacción transcrita del TRLCSP, a diferencia de lo que sucede con otros Texto Legales no aplicables a esta cuestión en el presente procedimiento, tanto anteriores, (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), como posteriores (Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en adelante LCSP-), la incautación de la garantía procederá, en la medida en que la misma resulte necesaria para cubrir la indemnización a la Administración por los daños y perjuicios causados, previa identificación y cuantificación de éstos, sin que quepa predicarse la naturaleza punitiva o de pena convencional de dicha incautación, tomada, por tanto, como indemnización mínima por los daños y perjuicios que, genérica e indeterminadamente, conlleva toda resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista.*

*Así las cosas y en sintonía con lo expuesto en la Consideración de Derecho SEXTA del Dictamen, se estima procedente, al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adoptar dentro del acuerdo que decida sobre la resolución del contrato, la retención de la garantía constituida, en tanto se lleva a cabo la identificación y cuantificación de daños y perjuicios, en procedimiento contradictorio ulterior, autónomo del presente, entendiéndose cumplido con ello el mandato contenido en el artículo 225.4 del TRLCSP.*

*Por todo lo cual,*

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye tanto el apartado 3º de la Disposición Adicional Segunda del TRLCSP, como el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Municipios de Gran Población, regulado en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,*



### **Resolver lo siguiente:**

**“Primero.-** Acordar la resolución del CONTRATO ADMINISTRATIVO MIXTO DE SUMINISTRO Y SERVICIOS ENERGÉTICOS Y MANTENIMIENTO INTEGRAL CON GARANTÍA TOTAL DE EDIFICIOS MUNICIPALES Y CENTROS EDUCATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÓSTOLES (EXPT. C/034/CON/2013-122 -SARA-), por incumplimiento culpable del contratista, COFELY ESPAÑA, S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 223, apartados d) y f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sin perjuicio de la incidencia de los pronunciamientos judiciales de carácter penal y contencioso-administrativo (este último sobre resolución contractual instada por la empresa contratista), que pudieran producirse en los procesos que se vienen sustanciando al respecto.

**Segundo.-** Proceder a la retención de la garantía definitiva por un importe 3.022.455,98 €, constituida mediante aval bancario, depositado en la Tesorería Municipal, de la entidad CAIXABANK, S.A. (N.IF. A08663619), inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número 9340.03.1793437-15; como medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hasta la identificación y cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, a determinar en ulterior procedimiento contradictorio y todo ello conforme al artículo 225.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se determina que “cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

**Tercero.-** Dada la naturaleza y el carácter esencial de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato, se establece la obligación del adjudicatario, de seguir prestando el servicio, en tanto se produzca la adjudicación y formalización de un nuevo contrato o contratos, cuyo objeto sea comprensivo de las prestaciones del resuelto, tomándose como referencia para ello, las condiciones contenidas en la documentación contractual que atañe a la contratación originaria, esto es: el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el documento en que se formalizó el contrato, así como la oferta presentada por el adjudicatario.

**Cuarto.-** Notificar la presente resolución a la mercantil adjudicataria y al avalista y dar traslado de la misma, para su conocimiento, a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y a los Servicios Municipales responsables de la ejecución del contrato y cualesquiera otros interesados en el procedimiento”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

**19/ 576.- PROPUESTA DE NO ADJUDICAR EL LOTE 1 DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO, PARA LA**



**REALIZACIÓN DE DOS CAMPAMENTOS DE ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS, DENTRO DE LA CAMPAÑA DE VERANO 2019, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, POR LOTES. EXPTE. C/063/CON/2019-034.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

**“Asunto:** *Decisión de no adjudicar el LOTE 1 (Campamento Multiaventura) del CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA REALIZACIÓN DE DOS CAMPAMENTOS DE ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS, DENTRO DE LA CAMPAÑA DE VERANO 2019, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. Expte. DE SERVICIOS DE APOYO A LOS COLEGIOS PUBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA (C.E.I.P.s) (Expte. C/063/CON/2019-034).*

*En relación con el asunto de referencia, por parte del Técnico que suscribe, se emite el siguiente informe, con propuesta de resolución, en atención a los siguientes:*

**Hechos**

*Primero: La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 7 de mayo de 2019, acordó aprobar el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la autorización del gasto y, disponer la apertura del procedimiento de adjudicación en relación al contrato arriba referenciado y la publicación de la convocatoria de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Mostoles.*

*Segundo: En el expediente consta la calificación del contrato, el procedimiento de adjudicación elegido, la clase de tramitación, el presupuesto de licitación, la duración del contrato y el IVA, y que son los siguientes:*

- Contrato: ADMINISTRATIVO ESPECIAL.
- Procedimiento: ABIERTO SIMPLIFICADO.
- Tramitación: ORDINARIA.
- Tipo de licitación: *El presupuesto base de licitación asciende a 51.966,00 €, más un importe de 10.912,86 €, correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido que debe soportar la Administración Municipal (total 62.878,86 €), según los cálculos y estimaciones aportados por el Responsable del Servicio Municipal promotor de la presente contratación y contenidos en documentación obrante en el expediente.*

*El presupuesto para cada uno de los lotes es el siguiente:*



- **LOTE 1. Campamento Multiaventura:** 22.365,00 €, más 4.696,65 € de IVA.
- **LOTE 2. Campamento Náutico:** 29.601,00 €, más 6.216,21 € de IVA.

*Valor estimado del contrato. Se establece como valor estimado del contrato, la cantidad de 51.966,00 euros.*

- **Duración:** *El plazo de ejecución de las actividades, sin que se contemple la posibilidad prórroga, será el siguiente:*

- **LOTE 1. Campamento Multiaventura:** del 1 al 12 de julio de 2019.
- **LOTE 2. Campamento Náutico:** del 15 al 26 de julio de 2019.

*Tercero: El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de mayo de 2019, presentándose una vez finalizado el plazo de presentación de proposiciones, una única oferta para el LOTE 1 (Campamento Multiaventura), por la mercantil PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION S.L., cuya documentación administrativa fue calificada como completa en la Mesa de Contratación celebrada el 3 de junio de 2019, siendo admitida a la licitación.*

*Cuarto: Por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 7 de junio de 2019, se procedió a la apertura del Sobre o Archivo electrónico nº 2 (Oferta económica y en su caso, otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de fórmula), dándose lectura, por lo que respecta al LOTE 1, de la siguiente oferta:*

- **PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION S.L.**

**Lote 1 CAMPAMENTO MULTIAVENTURA**  
**Precio:** Diecinueve mil quinientos euros; 19.500,00 €  
**IVA:** Cuatro mil noventa y cinco euros; 4.095,00 €

*Quinto: Con fecha 7 de junio de 2019, se emitió por el Técnico de Juventud, informe de valoración de la oferta, hecho suyo por la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 14 de junio de 2019, en el que, en lo que aquí interesa, se expresaba lo siguiente:*

*“(…)*

**1. PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION S.L.**

*Por tratarse de la única oferta presentada y estar la oferta presentada por debajo del precio máximo de licitación, se obvian más valoraciones para pasar directamente a la adjudicación del lote a dicha oferta.*

*(…)*

*A la vista de lo anterior, se propone a la empresa Pebetero Servicios y Formación, S.L. para el desarrollo del Lote 1 del contrato administrativo objeto de este informe.”*





Sexto: El Sr. Concejal Delegado de Hacienda, Transporte y Movilidad, en funciones, a la vista de la propuesta formulada el 14 de junio de 2019, por la Mesa de Contratación, por su Decreto Nº. 3138/19, de la misma fecha, dictado en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo 5/56 adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 13 de Febrero de 2018, resolvió requerir a la mercantil PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION, S.L. (C.I.F. B10369460), como licitador que ha presentado la oferta más ventajosa y una vez constatado que dicha oferta se ajusta a lo establecido por los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen el contrato, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presentase la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido, en su caso, a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76 del mismo Texto Legal y de haber constituido la garantía definitiva por importe total de 975 €..

Séptimo: Notificado el requerimiento y dentro del plazo concedido al efecto, por parte de la mercantil interesada, se procedió a su debida cumplimentación, mediante la presentación de la documentación exigida (certificaciones de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y Aval emitido por la entidad Liberbank, S.A., por importe de 975 €, inscrito con fecha 19 de junio de 2019 en el registro especial de avales de esta entidad, con el número 087347, cuenta 1158-9800002814.

Octavo: Mediante escrito de la Concejalía de Educación y Juventud, fechado el 18 de junio de 2019 y con registro de salida de la propia Concejalía de 20 de junio de 2019, se remitió al Departamento de Contratación, informe suscrito por el Técnico de Juventud, fechado el 14 de junio de 2019, en el que venía a exponer “una serie de circunstancias que desaconsejan la materialización de la contratación del lote mencionado” (Lote 1 Campamento Multiaventura), a saber:

- Imposibilidad de disponer de un período suficiente de información a los interesados y sus familias con los medios de que disponía la extinta Concejalía de Juventud y Participación Ciudadana en ese momento, hecho que hacía más probable que no se alcanzase el número mínimo de inscritos, estipulado en el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, del siguiente tenor literal:

“Se considerará cancelada la actividad, siempre que de las 50 plazas ofertadas en cada turno no hayan sido cubiertas al menos, 35 de ellas, diez días antes de la salida. Para considerarse ocupadas las plazas deberán haber sido tramitadas y abonadas mediante el procedimiento habitual estipulado por la Concejalía de Juventud y Participación Ciudadana, al menos diez días antes de la salida de la actividad.”

- Imposibilidad de realizar, antes del inicio de la actividad, un procedimiento de preinscripciones, sorteo e inscripciones, como habitualmente hacía esta Concejalía, que permita el acceso en igualdad a todos los solicitantes.



- “Altísimas probabilidades”, de que ejecutar el contrato, supusiese un gasto estéril para el Ayuntamiento de Móstoles, por tener que afrontar los gastos de cancelación previstos en el punto 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas y que en este caso podrían ascender a más de 1.000 €

“En el caso de llegar a cancelarse se prevé el abono al adjudicatario por parte del Ayuntamiento de los gastos derivados de la gestión (reservas, depósitos, etc.) que deberán ser documentados, justificados y facturados adecuadamente, sin que en ningún caso superen el 5% del total del importe de adjudicación”.

Por último, a modo de conclusión, se expresa en dicho informe, lo siguiente:

“Por todo lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista económico y técnico, en favor de los intereses de los ciudadanos y del Ayuntamiento de Móstoles se recomienda el desistimiento en la contratación del lote número 1 “Campamento multiaventura” del expediente de contratación C/063/CON/2019-34”.

### **Fundamentos De Derecho**

*Primero:* Tal y como se desprende de la exposición de hechos realizada, se ha cumplido con la tramitación del procedimiento de adjudicación correspondiente, conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratación pública y en el acuerdo de aprobación del expediente de contratación

*Segundo:* Efectuado el requerimiento previsto en los apartados 1º y 2º del artículo 150 de la LCSP, por el Concejal Delegado de Hacienda, Transportes y Movilidad, en funciones, previa delegación al efecto acordada por el Órgano de Contratación, posteriormente cumplimentado por la mercantil PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION, S.L., se recibe en el Departamento de Contratación, documento suscrito por la Concejala de Educación y Juventud, mediante el que se remite “informe de desistimiento referente al lote nº 1 del expediente de contratación C/063/CON/2019-34” (aludido en el ordinal fáctico OCTAVO), emitido por el Técnico de Juventud, “al objeto de que actúen como proceda para la anulación del mencionado lote”, debiéndose poner de manifiesto, al respecto, las siguientes consideraciones jurídicas:

*PRIMERA:* Según se establece en el artículo 152.4 de la LCSP, “el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”. Por tanto, habiéndose seguido debidamente, como se señalaba más arriba, el procedimiento de adjudicación, hasta el momento del requerimiento de documentación previa a la adjudicación del contrato, cumplimentado por el licitador, no cabe hablar de causa alguna de desistimiento.

*SEGUNDA:* A la vista de las razones expuestas en el informe del Técnico de Juventud, fechado el 14 de junio de 2019, obrante en el expediente, calificables como de interés público, se estima procedente, salvo mejor criterio fundado en derecho, la adopción de la decisión de no adjudicar el contrato, no pudiendo promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión, según se prescribe en el artículo 152.3 de la LCSP.



*TERCERA: De conformidad con lo previsto en el artículo 152.5 de la LCSP, la decisión de no adjudicar el contrato corresponde al órgano de contratación que inició el procedimiento para su celebración.*

*CUARTA: Dicho lo cual y habiéndose constituido por la mercantil requerida, la garantía definitiva, igualmente, se estima procedente la adopción por el Órgano de Contratación, de acuerdo de devolución de dicha garantía.*

*Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009), puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3.b) de la misma norma reglamentaria, en el caso que nos ocupa, por motivo de la naturaleza del asunto y por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.*

*Por todo lo cual,*

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye competencias que le atribuye la Disposición Adicional Segunda de la LCSP,*

**Resolver lo siguiente:**

*“**Primero:** Adoptar, al amparo de lo previsto en el artículo 152.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la decisión de no adjudicar el LOTE 1 (Campamento Multiaventura) del CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA REALIZACIÓN DE DOS CAMPAMENTOS DE ADOLESCENTES DE 12 A 17 AÑOS, DENTRO DE LA CAMPAÑA DE VERANO 2019, DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/063/CON/2019-034), por las razones de interés público constatadas en el expediente.*

***Segundo:** Acordar la devolución de la garantía definitiva constituida por la mercantil PEBETERO SERVICIOS Y FORMACION, S.L. (C.I.F. B10369460), mediante Aval emitido por la entidad Liberbank, S.A., por importe de 975 €, inscrito con fecha 19 de junio de 2019 en el registro especial de avales de esta entidad, con el número 087347, cuenta 1158-9800002814.*

***Tercero:** Dar traslado del presente Acuerdo a la mercantil mencionada, al Servicio Municipal promotor de la contratación y a cualesquiera otros Servicios interesados en la ejecución del contrato.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

**20/ 577.- PROPUESTA DE CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO Nº**



**11/497 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL “IV FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2019”. EXPTE. C/063/CON/2019-060.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

**“Expediente nº** C/063/CON/2019-060.  
**Asunto:** CORRECCIÓN DE ERRORES DEL ACUERDO 11/497, ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL “IV FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2019.

*En relación con el asunto de referencia, el Técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (B.O.C.M. de 29.04.05), en atención a los siguientes:*

**Hechos**

*Primero.- En sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 10 de agosto de 2019, tuvo lugar la apertura del sobre o archivo electrónico nº 2 (oferta económica y, en su caso, otros criterios de valoración evaluables mediante aplicación de fórmula), siendo el importe de la proposición económica presentada por la mercantil OFETAURO SUR, S.L., según consta en Acta extendida al efecto, de 59.900 €, más la cantidad de 12.390 € en concepto de IVA.*

*Segundo.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 27 de agosto de 2019, hizo suyo el informe técnico de 21 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de Festejos, donde se pone de manifiesto, en lo que aquí interesa, lo siguiente:*

*“El Responsable de Festejos que suscribe propone la adjudicación de este contrato a la empresa Ofetauro Sur, S.L., por un importe de 59.900 €, más la cantidad de 12.579 € en concepto de IVA, siempre que la oferta se mantenga como tal, se cumplan los criterios de solvencia técnica y económica y siendo sometido a mejor criterio del Órgano de Contratación.”*

*Tercero.- Mediante Acuerdo Nº 11/497, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2019, se adjudicó el contrato ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL “IV*



*FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2019 (Expte. C/063/CON/2019-060) a la mercantil OFETAURO SUR, S.L. (CIF: B82978743), por un importe total de 59.900 €, más la cantidad de 12.390 € en concepto de IVA, siendo el plazo de ejecución el coincidente entre la fecha de formalización del contrato y el último de los espectáculos programados en las fiestas de septiembre de 2019 y, todo ello, con sujeción a los términos fijados en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y la proposición presentada, en la que se incluía, además:*

- *Compromiso de Encierro Adicional el sábado 14 de septiembre de 2019.*
- *Compromiso de Contratación Recortadores Ganadores Concursos.*
- *Compromiso de Contratación 5 Reses para el Concurso de Recortes.*

*La formalización de este contrato administrativo de servicios tuvo lugar el 4 de septiembre de 2019.*

*Cuarto.- Recibido escrito en el Departamento de Contratación, fechado el 17 de septiembre de 2019, a cuyo tenor literal, se expresa lo siguiente:*

*“se ha detectado un error en el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de fecha 3 de septiembre de 2019, concretamente en el IVA del importe de adjudicación.*

*Por ello se hace necesario que se inicien por ese departamento los trámites oportunos para su subsanación.”*

### **Fundamentos de Derecho**

*Primero.- El error padecido, deriva de un simple error de cálculo en la consignación del importe del IVA a repercutir, recogido en la oferta del licitador; defecto formal subsanable y, por tanto, no invalidante de la oferta, ya que la valoración del precio como criterio de adjudicación del contrato, debe hacerse sin tomar en cuenta el importe del IVA; todo ello de conformidad con los Informes 07/08, de 29 de septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado y 25/2011, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*Segundo.- Sentado lo anterior, el error contenido en el Acuerdo de adjudicación del contrato por la Junta de Gobierno Local ha de calificarse como material, no afectando, en ningún caso, al contenido del meritado Acuerdo y por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, rectificable por la Administración en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los interesados.*

*Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3, puesto en relación con el artículo 25.3.b) del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. suplemento al nº 183 (Fascículo I) de 4 de agosto de 2009), en aquellos supuestos en que, por la naturaleza del asunto o por razones de economía procedimental, como sucede en el presente, no se considera necesaria la emisión del*



informe como documento autónomo, la Propuesta de Resolución tendrá la consideración de informe-propuesta de resolución.

Cuarto.- El órgano de contratación competente para la rectificación de errores del acuerdo es el mismo órgano competente para dictar el acto, en este caso concreto, la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local,

**Resolver lo siguiente:**

**“Primero:** Rectificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el error material que a continuación se describe, advertido en el Acuerdo nº 11/497, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2019, en su parte resolutive, de tal suerte que, donde se dice:

**“Primero:** ADJUDICAR el contrato ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL “IV FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2019 (Expte. C/063/CON/2019-060) a la mercantil OFETAURO SUR, S.L. (CIF: B82978743), por un importe total de 59.900 €, más la cantidad de 12.390 € en concepto de IVA...”

Debe decir:

**“Primero:** ADJUDICAR el contrato ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL “IV FESTIVAL DE RECORTES, ENCIERROS TRADICIONALES Y SUELTA DE RESES DE SEPTIEMBRE DE 2019 (Expte. C/063/CON/2019-060) a la mercantil OFETAURO SUR, S.L. (CIF: B82978743), por un importe total de 59.900 €, más la cantidad de 12.579 € en concepto de IVA...”

Donde dice:

**“SEGUNDO:** Disponer un gasto por importe de 59.900 €, más la cantidad de 12.390 € en concepto de IVA, para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.”

Debe decir:

**“SEGUNDO:** Disponer un gasto por importe de 59.900 €, más la cantidad de 12.579 € en concepto de IVA, para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.”



**Segundo:** Notificar el presente acuerdo a los interesados y comunicarlo a los servicios municipales competentes”.

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **DESARROLLO URBANO**

21/ 578.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INICIADO A INSTANCIA DE D<sup>a</sup>. RM.G.R., POR EL QUE RECLAMA UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS A CONSECUENCIA DE UNA CAÍDA OCURRIDA EL DÍA 06/01/2014, EN LA C/ CAMINO DE LEGANÉS, A LA ALTURA DEL Nº 26-28, DEBIDO A QUE UNA ARQUETA DE REGISTRO DE ALUMBRADO PÚBLICO SE ENCONTRABA SIN TAPAR. DESESTIMATORIO. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL. EXPTE. RJ 015/PAT/2015/079.**

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico Jurídico de la Concejalía de Desarrollo Urbano y elevada por la Concejala Delegada de Desarrollo Urbano, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 227 d) en relación a los artículos 91 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOC de 29.4.05)*

**Interesados:** [REDACTED]  
**Expediente:** RJ 015/PAT/ 2015/079  
**Procedimiento:** RJ015  
**Asunto:** Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por los daños y perjuicios por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída ocurrida el día 06/01/2014, en la C/ Camino de Leganés, a la altura del nº 26-28, debido a que una arqueta de registro de alumbrado público se encontraba sin tapar.

*Asunto: Informe propuesta de resolución*

*Visto el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] con DNI (...), ante este Ayuntamiento y de conformidad con los siguientes:*



## **Antecedentes de hecho**

Primero.- [REDACTED] con fecha 3 de Julio de 2015, formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños sufridos el día 06 de Enero de 2014 como consecuencia de una caída ocurrida en la calle Camino de Leganés, a la altura del nº 26-28, debido a que una arqueta de registro de alumbrado público, se encontraba sin tapar.

Segundo.- El día 7 de Agosto de 2015 se notifica a la reclamante, escrito mediante el cual se informa del procedimiento que se ha iniciado con su reclamación, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se le da trámite para que aporte:

.- Fotocopia del D.N.I.

.- Se deberá presentar croquis con identificación clara del lugar exacto en el que se han producido los hechos objeto de reclamación.

.- Declaración Jurada en la que se manifieste que el interesado no ha sido indemnizado, ni va a serlo por Compañía o Mutualidad de Seguros, ni por ninguna otra entidad Pública o Privada. Así como el Justificante del Pago de la Indemnización.

.- Partes de Baja o en su caso, documentación acreditativa de la Incapacidad Temporal

.- Documentación fotográfica, si existiera.

Tercero.- Se incorporan al expediente los siguientes documentos:

.- instancia nº 39814 de fecha 14 de Agosto de 2015, aportando documentación

.- Informe de Policía Municipal, según consta: "A las 21:17 del día 06/01/2014 se recibe llamada por persona caída de 57 años de edad con posible fractura. Al parecer falta una tapa de alcantarilla y ésta ha metido la pierna. Han utilizado la tapa de alcantarilla para romper luna del coche con matrícula (...) Hyundai en la calle a las 21:56, con la siguiente resolución: Traslado de SUMMA al Hospital Universitario de Mostoles. Se realiza acta en blanco y dos minutas. Acta en blanco por la falta de alcantarilla, minuta por la fractura del cristal del vehículo y la otra por si la persona lesionada desea interponer denuncia. Se localiza al dueño del coche y se da conocimiento de lo sucedido con su vehículo."

Acta de Policía Municipal de fecha 06/01/2014 a las 21:15 horas, en el que se informa: "Que somos requeridos a la hora y en el lugar arriba indicados por la arriba filiada a través de emisora central, ya que al parecer ha introducido la pierna en una arqueta de alumbrado público que le falta la tapa.

Personados en el lugar, se observa que todo lo anterior es cierto, encontrándose la interesada en el suelo junto a la arqueta aquejándose de dolores en el tobillo y a la altura de la tibia de su pierna derecha.





A escasos metros del lugar se localiza la tapa de alumbrado público, que ha sido utilizada para fracturar la ventanilla de la puerta del conductor del vehículo Hyundai Coupe con matrícula (...). La tapa se coloca en su lugar.

La interesada es atendida en el lugar por el SUMMA CON INDICATIVO alpha-103, ambulancia M-235 y trasladada al Hospital Universitario de Móstoles con posible fractura en pierna derecha, entre tobillo y la tibia”.

Informe de la Concejalía de Medio Ambiente y Servicios Generales, en el que se hace constar “En esta Concejalía no hemos tenido conocimiento de este suceso”.

No hemos llevado a cabo en la zona ninguna actuación, circunstancia que se corrobora con el hecho de que en la fecha de este escrito nos hemos puesto en contacto con los servicios técnicos de Policía Municipal, quienes nos manifiestan que el día en el que se produjeron los hechos recibieron aviso, de forma que tras personarse “in situ” agentes de la patrulla V31, constatan que una mujer de 57 años se ha caído al faltar una tapa de alumbrado público que restituyen en el momento, que ha sido utilizada para romper la luna del vehículo”

Cuarto.- Concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución el día 25 de Enero de 2016 se realiza el trámite de Audiencia presentándose alegaciones por la interesada el día 10 de Febrero de 2016 y se le comunica en el mismo escrito de notificación los documentos incorporados al expediente así como lo que pone de manifiesto en los mismos.

Así mismo una vez emitido el dictamen 214/2017, relativo a la citada reclamación de Responsabilidad Patrimonial por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en base al mismo se retrotrae el procedimiento al momento anterior a la resolución a fin de que se practique la prueba testifical, y una vez practicada la misma se conceda nuevo trámite de audiencia.

### **Fundamentos de derecho**

Primero.- [REDACTED], está legitimada para promover el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, al ser la persona que sufre las lesiones y concurrir en la misma los requisitos de capacidad y legitimación al amparo del artículo 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

La legitimación pasiva corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Móstoles, por ser la Corporación Municipal titular de la competencia en materia de conservación cuidado y mantenimiento de las vías públicas donde supuestamente tuvo lugar el accidente, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local.

Segundo.- En los términos previstos en los artículos: 106 de la Constitución Española, en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRPAC) y 1 del RD; 429/1993, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, los particulares tendrán derecho



a ser indemnizados , por la Administración Pública correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Tercero.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha sido configurada, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, como por la normativa vigente, como una responsabilidad objetiva, lo que requiere la concurrencia de los elementos precisos que configuran su nacimiento. Ello determina que para que pueda atribuirse responsabilidad a la Administración se exige una cumplida acreditación, no solo del hecho y del resultado lesivo a que dé lugar, sino también fundamentalmente, de la relación causal y directa entre unos y otros. Ello porque, aun en el supuesto de que se hubiese demostrado que ha existido un comportamiento de la Administración, por acción u omisión, que hubiera provocado que el hecho o acto determinante de la lesión fuera a ella imputable, no sería suficiente para determinar el derecho del reclamante a ser indemnizado, sino que habría que demostrar que entre la conducta de la Administración y el daño existe una relación de causalidad. Para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial pretendida, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo inmediato y exclusivo.

Cuarto.- Conforme a la citada regulación general, la responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, para ser declarada, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada.
- Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal.
- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor.
- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

Al que reclama le corresponde la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Quinto.- Como se ha dicho, en principio, es al interesado a quien incumbe acreditar no sólo la realidad del daño, sino también, la relación de causalidad, es decir, que el daño cuyo resarcimiento se solicita ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin intervención del propio perjudicado o de un tercero que pueda influir en el nexo causal.

En este procedimiento, de las actuaciones que constan en el expediente ha quedado acreditada la caída en el lugar indicado del informe emitido por la Policía Local, que



prueban esa inmediatez manifestándose por los propios agentes que es atendida por el SUMMA y trasladada al Hospital Universitario de Móstoles.

Ahora bien acreditada la realidad de los daños, la cuestión se centra en dilucidar si dicho daño es imputable o no al funcionamiento de los Servicios Públicos municipales. Es decir se debe examinar si concurren en el presente caso, la relación de causalidad definida por la Jurisprudencia "Una conexión causa-efecto" ya que la Administración como se ha declarado en numerosas sentencias del Tribunal Supremo entre otras las de fecha 24 de Septiembre de 2001, y 13 de marzo y 10 de Junio de 2002, en las que se establece que solo responde de los verdaderos daños causados por su propia actividad o por sus servicios no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización administrativa, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicios de los intereses generales, no permite extender, por tanto el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que puedan producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial no es suficiente con probar la existencia de unos daños o lesiones y unos desperfectos; dichos extremos han de completarse con la consideración de que la responsabilidad de la Administración es una responsabilidad objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que existe nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Es decir es preciso abordar si la Administración ha cumplido con la obligación que le es exigible, esto es una obligación que debe valorarse en el marco de unos límites exigibles, el denominado estándar mínimo exigible al Servicio Público de mantenimiento de las vías Públicas.

Esto es que el hecho de que la caída se produjese en una vía pública y por la falta de una tapa de alcantarilla, no supone que automáticamente se origine responsabilidad de la Administración, pues ello sería tanto como afirmar que la Administración se convierta en aseguradora universal de cualquier suceso que concorra en sus vías e instalaciones. Como ha afirmado de forma reiterada la Jurisprudencia, para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración, además del hecho objetivo de que el accidente se origine en instalaciones, vías o centros de su titularidad, debe existir nexo causal entre dicho hecho y el servicio público, lo que llevado al presente supuesto, supone que es preciso analizar las circunstancias que pudieron dar lugar a la falta de una tapa de alcantarilla en la acera donde se produjo la caída y si la misma es consecuencia del incorrecto funcionamiento del servicio público.

En el presente caso y como se apuntó ya, el hecho lesivo es admitido por la Administración, estando probada su producción mediante informe de la Policía Local, el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Móstoles, y posteriores informes médicos, así como la falta de una tapa de alcantarilla. Pero en el



*propio informe policial se indica que han utilizado la tapa de alcantarilla para romper la luna del coche matrícula (...) Hyundai.*

*De lo expuesto, se pone de manifiesto la intervención de terceros, de la que se infiere que el accidente se debió a actos vandálicos, es decir actuaciones adversas de terceros que contribuyeron a un desenlace trágico, lo que no supone que existiese un deficiente funcionamiento imputable a la Administración demandada, la cual ninguna intervención tuvo que pueda reputarse negligente, ni puede observarse que los daños cuya indemnización se reclama se encuentren relacionados causalmente con un comportamiento de tal naturaleza, encontrándonos ante un resultado que no reviste el carácter de antijurídico.*

*La cuestión estriba en determinar si el hecho dañoso resulta imputable a la Administración, ya que si bien el ayuntamiento está obligado al cuidado, conservación y mantenimiento de sus vías de conformidad con la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases de Régimen Local; pues corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcar, viales, este deber legal de mantenimiento de los viales en condiciones de seguridad no implica que tenga que responder de cualquier daño ocasionado por todas las irregularidades de las mismas sino que habrá que atenerse al caso concreto. Ni tampoco puede suponer que, ante la acción imprevista de un tercero, no sea necesario un tiempo mínimo razonable para que la administración pueda reaccionar frente a la aparición de esa fuente de peligro. El deber de conservación y mantenimiento no significa que la falta de una tapa de alcantarilla en la vía de lugar a responsabilidad pues es necesario que se acredite la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento y en el presente supuesto la concejalía de medio ambiente y servicios generales no tiene conocimiento de los hechos, siendo la propia policía que observa que la tapa se encuentra a escasos metros del lugar siendo utilizada para fracturar la ventanilla de un vehículo, por lo que quizá ha sido utilizada en algún momento anterior al accidente de forma tan repentina como imprevisible y siendo colocada por la propia policía en su lugar.*

*No se puede exigir que el deber de vigilancia de la Administración sea tan intenso que requiera su presencia en todo lugar y tiempo antes de que se produzcan los siniestros por la intervención de un tercero desconocido. Su responsabilidad solo sería exigible, si una vez avisados los servicios de mantenimiento, no actuara con la suficiente diligencia y prontitud para solucionar el problema (lo que no acontece en el presente caso).*

*Las labores de vigilancia por muy exhaustivas que sean y muchos medios personales y materiales que la Administración emplee nunca podrán erradicar la realización de actos vandálicos. Así es doctrina Jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de la responsabilidad de la Administración pese al carácter objetivo de ésta cuando la conducta de un tercero, la única determinante del daño producido. A este respecto la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dijo en su sentencia de 8 de Octubre de 1986 (AR. RJ 1986, 5663) "la intervención en el hecho causante del accidente de un tercero desconocido pero ajeno a la Administración que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño (...) rompe ese preciso carácter directo entre el actuar administrativo y el perjuicio ocasionado.*



*Por otra parte la doctrina enunciada al respecto por el Consejo de Estado, cabe remitirse a lo expresado en su dictamen 1731/2008, de 20 de noviembre donde se argumente, en cuanto al alcance de ese deber de cuidado y vigilancia que corresponde a la Administración, que "(...) para ponderar aquella medida ha de atenderse a unos parámetros razonables del deber de cuidado y vigilancia, a la vista tanto de los medios disponibles cuanto de las circunstancias concretas en que se haya producido la lesión en cuestión.*

*El concepto de vandalismo es un fenómeno social ya que pone en riesgo la convivencia pacífica dentro de una comunidad. Esto se ve especialmente claro cuando las personas atentan contra espacios públicos que son de uso libre para cualquiera y cuyos daños pueden presentar grandes alteraciones especialmente contra el mobiliario o inmobiliario que puede ser propio o no. La idea de vandalismo es un fenómeno muy común sobre todo en las grandes ciudades y también especialmente en el ámbito de lo público ya que se hace visible a través del daño, roturas o destrucción, tales como carteles, semáforos etc.*

*La mera titularidad municipal de una vía pública, no supone que la falta de una alcantarilla suponga un funcionamiento anormal del servicio público, cuando ha sido quitada de su lugar por un tercero desconocido; ni siquiera cabe halar de responsabilidad por funcionamiento normal, pues ello requiere caso fortuito, y no es posible hablar de caso fortuito cuando el accidente no es inherente a la prestación del servicio de mantenimiento de las vías públicas, pues en el presente caso su origen es imprevisible por muy extremas que sean las medidas de vigilancia adoptadas por la Administración, la inmediatez con que puede acontecer un accidente ante la intervención de un tercero para la realización de un acto vandálico, hacen inviable responsabilizar aquella por tal causa, es decir no cabe sostener que la vigilancia ejercida por la administración a sido poco diligente.*

*Del informe emitido por la Concejalía de Medio Ambiente y Servicios Generales se expone que la administración, no tenía constancia de los hechos y la administración en cuanto tuvo conocimiento de los hechos procedió a su reposición a su lugar ya que fue la propia policía la que colocó nuevamente la tapa, pues la misma no consta estuviese ni deteriorada ni en malas condiciones, sino que fue levantada de su sitio.*

*Hemos de señalar que se han intentado realizar todas las pruebas posibles para la averiguación de los hechos, así como la prueba testifical tal y como fue requerido por la Comisión Jurídica Asesora en su dictamen nº 214/17, siendo citado el testigo formalmente, pero la carta fue devuelta, si bien la reclamante comunicó a esta instructora que iba hablar con él y a venir a las dependencias municipales el día que se concertó de forma verbal con esta instructora, pero solo se presentó la reclamante para indicar que el testigo había excusado su comparecencia. Esta instructora le indicó que podía venir cualquier día de 9 a 14 horas a fin de no perjudicar los intereses de la reclamante, si bien me consta que el testigo tenía conocimiento de la importancia de la misma, pero dado el tiempo transcurrido hasta el momento actual todo indica que no tiene voluntad de comparecer.*

*Así mismo hay que decir que ya anteriormente a la propuesta de resolución y a la remisión del expediente a la Comisión Jurídica Asesora con fecha 27 de Septiembre de 2017 formalmente y a pesar de constar acuse de recibo no compareció.*



*Por ello del conjunto de la prueba practicada, llevada a cabo en el marco de la instrucción, de este procedimiento, cabe concluir que no se pone en duda la realidad de la caída ni las lesiones producidas, tanto de los datos aportados en el informe Policial junto con el informe de Urgencias, y demás informes médicos considerándolos elementos suficientes para constatar los hechos, es decir ha quedado probados los hechos alegados, pero no la existencia de nexo causal, puesto que la policía no vio como se produjo la misma. Es decir, el levantamiento de la tapa de alcantarilla no se produce por la actuación del Ayuntamiento, ni como consecuencia del deficiente mantenimiento de la vía sino que la causa se debió a un tercero, ajeno al servicio público, si bien lamentamos mucho lo ocurrido no se aprecia nexo o relación de causalidad, es decir el accidente no se produce por la actuación del Ayuntamiento, ni como consecuencia de la prestación del servicio municipal de conservación y mantenimiento, sino por la actuación de terceros desconocidos para la realización de un acto vandálico rompiendo el nexo causal.*

*Por todo lo expuesto:*

*No puede atribuirse a esta Administración el deber de reparar el presunto daño causado, dado que no existe título de imputación que permita determinar su responsabilidad y por ello la Reclamación debe ser desestimada por no haberse acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal de la Administración y el resultado dañoso producido.*

*Sexto.- La interesada ha cuantificado la indemnización solicitada por un importe de 63.699,58 euros, por lo que al ser una cuantía superior a 15.000 euros hay que solicitar informe preceptivo de la Consejería de Presidencia Justicia y Portavocía del Gobierno articulada a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 3. F) de la Ley 7/2015, de 28 de Diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo El día 26 de Septiembre de 2017 se ha emitido dictamen nº 371/17 por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con la siguiente conclusión: “Procede retrotraer el presente procedimiento para la realización de la prueba testifical en comparecencia personal ante el instructor del expediente.*

*Remitido nuevamente a la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno articulada a través de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid para su informe, el día 8 de Agosto de 2019 se ha emitido dictamen nº 319/19 por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con la siguiente conclusión:*

*“Procede desestimar la presente reclamación de Responsabilidad Patrimonial al no existir relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios Públicos.”*

*Por todo lo expuesto:*

*Se propone a la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de Alcaldía nº 2983 de 18 de junio de 2019 sobre delegación de atribuciones propias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, la siguiente;*



## **Propuesta de Resolución**

Desestimar la reclamación sobre responsabilidad patrimonial suscrito por [REDACTED] con D.N.I. (...).”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **EDUCACIÓN Y JUVENTUD**

### **22/ 579.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LAS CUOTAS PARA LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS INFANTILES Y CASAS DE NIÑOS DEPENDIENTES DE ESTE AYUNTAMIENTO DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2019/2020. EXPTE. S02 PATRONATO EEII 2019/022.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Director del Patronato Municipal de Escuelas Infantiles y elevada por la Concejala Delegada de Educación y Juventud, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** S02 PATRONATO EEII 2019/022  
**Asunto** Aprobación de las cuotas para los alumnos de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños dependientes de este Ayuntamiento durante el curso escolar 2019/2020.  
**Interesado** Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, Ayuntamiento de Móstoles y Comunidad de Madrid.  
**Procedimiento** Aprobación en Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Hacienda.  
**Fecha de iniciación** 22 de mayo de 2019

Examinado el procedimiento iniciado por el Patronato Municipal de Escuelas Infantiles, referente a la aprobación de las cuotas de alumnos para el curso 2019/2020, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

Primero.- Las cuotas que se propone aprobar son las que ha dictado la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid en las siguientes disposiciones:

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS EN ESCUELAS INFANTILES Y EN CASAS DE NIÑOS DE LA RED PÚBLICA DE**



## EDUCACIÓN INFANTIL DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL CURSO 2019/2020.

*“Las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de 21 de mayo de 2019, relativas al establecimiento de cuotas en Escuelas Infantiles y Casas de Niños de la red pública de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, tienen carácter estable. Para facilitar su aplicación en el curso 2019/2020, se hace necesario tener en cuenta las siguientes especificaciones:*

*1º.- El Artículo 22 de la Orden 123/2015 (BOCM de 11 de febrero) recoge que el horario general del centro en Escuelas Infantiles es el comprendido entre las 9 y las 16 horas. El comedor escolar que en las Escuelas Infantiles tiene carácter obligatorio para los usuarios. El desarrollo de ambos servicios abarcará siete horas y la cuota que las familias han de abonar por este horario general se corresponde con el concepto de comedor ya que el Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid, establece en su Artículo 3. Cuotas en centros de la red pública: Los padres o tutores de los niños matriculados en Escuelas Infantiles o Casas de Niños de la red pública de la Comunidad de Madrid no abonarán ninguna cuota en concepto de escolaridad.*

*Las cuotas de horario ampliado únicamente serán de aplicación para los servicios prestados fuera del citado horario general del centro de siete horas de duración. No se contempla fraccionamiento de la cuota de horario ampliado salvo por período de adaptación o fecha de alta o baja en dicho servicio.*

*Están exentos del abono de la cuota de horario ampliado los siguientes alumnos: los que están en situación de acogimiento residencial cuya guarda o tutela se ejecuta por la Dirección General de la Familia y el Menor, los alumnos escolarizados al amparo de los Convenios y Acuerdos establecidos por la Consejería de Educación e Investigación con la Dirección General de la Familia y el Menor, con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y con la Dirección General de la Mujer, y los alumnos cuya familia sea beneficiaria de la Renta Mínima de Inserción.*

*La concesión de la exención para los alumnos escolarizados al amparo de dichos convenios y acuerdos se mantendrá durante toda la permanencia del alumno en el centro en tanto se mantengan las circunstancias que motivaron su escolarización al amparo de los mismos.*

*2º.- Para el curso escolar 2019-2020, la cuota de horario ampliado en Escuelas Infantiles son las establecidas en el Acuerdo de 17 de abril de 2018 del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de los precios públicos de los servicios de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2018-2019:*

<i>Horario ampliado, por cada media hora o fracción</i>	<i>10,83 € mes</i>
---	--------------------

*3º.- Según la Orden 956/2017, de 30 de marzo, por la que se fija la cuantía de los precios privados de alimentación mensual o comedor de los centros de la red pública*





de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid a partir del curso 2017-2018, la cuota general de comedor será:

Comedor	96,00 € mes
---------	-------------

Aquellas escuelas infantiles que tengan autorizada por la Consejería de Educación e Investigación una cuota inferior a 96 € aplicarán el importe de la cuota autorizada en cada caso.

En aplicación de la citada Orden 956/2017, las familias beneficiarias de precios reducidos en la cuota de comedor abonarán únicamente el importe que les corresponda.

4º.- Para alumnos matriculados en el segundo ciclo de Educación Infantil se aplicarán las siguientes cuotas:

Cuota de escolaridad	Gratuita
Comedor	96 €/mes
Horario ampliado, por cada media hora o fracción	10,83 €/mes

5º.- De forma análoga al conjunto de centros de la Red Pública de Educación Infantil, los centros de titularidad de la Comunidad de Madrid y gestión directa procederán a emitir los recibos de cuotas al inicio de cada mes.

6º.- Los usuarios del servicio de comedor escolar y del horario ampliado en Casas de Niños abonarán las cuotas correspondientes a las Escuelas de Educación Infantil recogidas en el apartado 2 de estas especificaciones.

7º.- Es competencia de cada Ayuntamiento decidir la aplicación de lo establecido en el apartado 8 de las Instrucciones de la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el establecimiento de cuotas en los centros de su titularidad.

Firmado digitalmente: Juan José Nieto Romero”

Segundo.- En el Consejo del Patronato, celebrado el día 18/07/2019, se aprobó la propuesta de elevación al órgano competente para la aprobación de las cuotas de los alumnos de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños municipales durante el curso 2019/2020.

Es decir, a partir de Septiembre de 2019.

Tercero.- Se emite Informe favorable de Intervención de fecha 08/07/2019 y se informa favorablemente por la Comisión de Hacienda y Recursos Humanos.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:



*Punto único.- Las Escuelas Infantiles y Casas de Niños Municipales de Móstoles, como centros pertenecientes a la Red Pública de centros de la Comunidad de Madrid y de los Ayuntamientos, han de ajustar las cuotas desde septiembre/2019, en virtud del acuerdo de colaboración suscrito en materia de Educación Infantil siguiente:*

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las atribuciones delegadas por el Pleno Corporativo en su Acuerdo nº 6/133, de 8 de noviembre de 2007 (B.O.C.M. de 13 de junio de 2008), previo dictamen favorable de la Comisión del Pleno de Hacienda y, Recursos Humanos, de fecha 11 de septiembre de 2019.*

**Resolver lo siguiente:**

*La aprobación de las cuotas de los alumnos de las Escuelas Infantiles y Casas de Niños Municipales para el curso 2019/2020.*

*Es decir, a partir de Septiembre de 2019.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

**DERECHOS SOCIALES Y MAYORES**

**23/ 580.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DEL CONVENIO SUSCRITO CON LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CONTRA EL CÁNCER. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017. EXPTE. SP019/SA/2019/156.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Coordinador del Área de Sanidad y elevada por la Concejala Delegada de Derechos Sociales y Mayores, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** SP019/SA/2019/156  
**Asunto:** Propuesta de aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Española contra el Cáncer, correspondiente al ejercicio 2017.



**Interesados:** Ayuntamiento de Móstoles y la Asociación Española contra el Cáncer

**Procedimiento:** Convenio, asociaciones

**Fecha de iniciación:** 30 de marzo de 2017

Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a la aprobación de la cuenta justificativa del Convenio suscrito con la Asociación Española contra el Cáncer (CIF: G-28197564), correspondiente al ejercicio 2017 se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:

*Primero:* La Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 3 de julio de 2017, aprobó el Convenio con la Asociación Española contra el Cáncer, por el que se le concedía una subvención de 10.890,00 euros, correspondiente al ejercicio 2017.

*Segundo:* Considerando la cláusula quinta del citado Convenio sobre justificación de la subvención concedida, dicha Asociación está obligada a justificar la correcta inversión de la subvención otorgada mediante la rendición de la Cuenta Justificativa del gasto realizado en el plazo establecido.

*Tercero:* Resultando que la Asociación Española contra el Cáncer ha presentado justificación de la subvención mediante facturas y documentos análogos justificativos.

*Cuarto:* Visto el Informe Administrativo del Coordinador del Área de Sanidad de 13 de junio de 2019 confirmando que la documentación aportada para la justificación se ajusta a los requisitos exigidos en el mismo.

*Quinto:* Visto el Informe del Vice Interventor de fecha 3 de septiembre del 2019, que especifica que las facturas y demás documentos aportados con validez jurídica y probatoria suman la cantidad de 11.872,13 euros, siendo dicha cantidad superior al importe concedido como subvención.

*Sexto:* Se ha procedido al abono del 100% de la cantidad estipulada en el Convenio que es 10.890,00 euros.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Vista la legislación aplicable:

La Cuenta Justificativa que se propone reúne los requisitos legislativos que la Ley establece.

Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

**Resolver lo siguiente:**

**Primero:** Aprobar la cuenta justificativa del Convenio suscrito presentada por la Asociación Española contra el Cáncer, correspondiente al ejercicio 2017, por importe de 10.890,00 euros.”



Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **DEPORTES**

24/ 581.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES Y EL CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CIUDAD DE MÓSTOLES FÚTBOL SALA, AL OBJETO DE PROMOCIONAR EL FÚTBOL SALA EN MÓSTOLES. TEMPORADA 19/20. EXPTE. SP010/DEP/2019/045.**

Vista la propuesta de resolución formulada por el Jefe de Servicio de Deportes y elevada por el Concejal Delegado de Deportes, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº:** SP010/DEP/2019/045  
**Objeto:** Aprobación Convenio  
**Asunto:** Propuesta de Resolución sobre aprobación de Convenio entre el Ayuntamiento de Mostoles y el Club Deportivo Elemental Ciudad de Mostoles Fútbol Sala. Temporada 19/20  
**Interesados:** Club Deportivo Elemental Ciudad de Mostoles Fútbol Sala / Ayuntamiento de Mostoles.  
**Procedimiento:** Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.  
**Fecha de iniciación:** 1 de julio de 2019

*Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Deportes, referente a la aprobación del Convenio con el Club Deportivo Elemental Ciudad de Mostoles Fútbol-Sala, se han apreciado los **Hechos** que figuran a continuación:*

*Primero- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES a través de la Concejalía de Deportes, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en materia deportiva la promoción y el desarrollo de la cultura física de su población, así como la de todas las modalidades deportivas.*

*Segundo- Que el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede suscribir acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas así como promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.*



Tercero- El CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CIUDAD DE MÓSTOLES FUTBOL-SALA, con el nº 487 en el Registro Municipal de Asociaciones de Mostoles, como club federado de nuestra localidad, tiene por objeto el desarrollo y práctica del deporte en general y en especial del fútbol-sala.

Cuarto- Que mencionado club colabora, activamente en la promoción de las actividades deportivas organizadas por la Concejalía de Deportes y en especial del fútbol-sala, hecho por lo que se pretende desarrollar el convenio presentado, en el que se contempla la cesión de espacios para entrenamientos y competición, sin aportación económica por ninguna de las partes firmantes.

La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:

Según justificación marcada por asesoría jurídica del Ayuntamiento de Mostoles y aportada al expediente.

Se aporta informes de:

Técnico.  
Asesoría Jurídica.  
Patrimonio.

Se **PROPONE** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el procedimiento establecido en el criterio II del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento en su relación dada por el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de enero de 2017.

**Resolver lo siguiente:**

**Primero-** Aprobar el Convenio entre el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES y el CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL CIUDAD DE MOSTOLES FUTBOL SALA (CIF: G-85517415), al objeto de promocionar el fútbol sala en Mostoles.

**Segundo-** La aprobación del Convenio citado, no conlleva ninguna aportación económica por parte del Ayuntamiento de Mostoles.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

## **DECLARACIONES DE URGENCIAS**

25/ 582.- **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE REFORMAS Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO CEDIDO A LA ASOCIACIÓN**



**CULTURAL DE PERSONAS SORDAS DE MÓSTOLES. EXPTE. PR/SA/2019-217.**

(El presente asunto, resulta **declarado de urgencia** por unanimidad de los miembros presentes, lo que supone quórum de votación adecuado conforme al art. 47.3 en relación con el 123.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y todo ello en los términos establecidos en el art. 51 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y con la consideración de lo dispuesto en el art. 92.2 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el 98 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.)

Vista la propuesta de resolución formulada por el Coordinador de los Servicios Sanitarios de Mayores y elevada por la Concejala Delegada de Derechos Sociales y Mayores, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** PR/SA/2019-217  
**Asunto:** propuesta de aprobación de Proyecto básico y de ejecución de Reformas y Rehabilitación de edificio cedido a la Asociación Cultural de Personas Sordas de Móstoles.  
**Interesado:** Concejalía de Derechos Sociales y Mayores.  
**Procedimiento:** oficio  
**Fecha de iniciación:** 18 de septiembre de 2019

*Examinado el procedimiento iniciado de oficio referente a: Proyecto Básico y de ejecución de Reforma y Rehabilitación de edificio cedido a la Asociación Cultural de Personas Sordas de Móstoles se han apreciado los **Hechos**:*

*Primero.- Con fecha 16 de noviembre de 2018 se realiza visita, conjunta por parte de la Concejalía de Igualdad, Sanidad y Mayores y la Concejalía de Medio Ambiente, Parques y Jardines y Limpieza Viaria (como encargada del servicio de Mantenimiento de Edificios Públicos) a la sede de la Asociación Cultural de Personas Sordas de Móstoles, sita en la Avenida Dos de Mayo, 83, constatándose la necesidad de realizar reparaciones con carácter de urgencia en el mencionado espacio propiedad municipal.*

*En el mes de febrero de 2019, por parte de esta Concejalía de Igualdad, Sanidad y Mayores, se ve la necesidad de abordar tales reparaciones. Al carecer esta Concejalía de los medios personales adecuados y necesarios para tal reparación se solicita la colaboración del Instituto Municipal del Suelo de Móstoles, S.A., y en concreto de su Departamento Técnico para la realización de los trabajos de arreglo/reparación,*



redacción de los pliegos y su seguimiento, la asistencia técnica necesaria para la contratación de las obras y el seguimiento, supervisión y control de las mismas.

Segundo.- La Asociación Cultural de Personas Sordas de Mostoles persigue los siguientes objetivos:

- Fomentar la autonomía y la independencia de las personas sordas y la eliminación de las barreras de comunicación; así como procurar la incorporación de las personas sordas a la nueva sociedad de la información y la comunicación.
- Sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades y demandas de las personas sordas y de sus familias; así como de las entidades en las que éstas se integran; a través de políticas de comunicación y difusión.

Tercero.- Con fecha 14 de mayo la JGL aprueba la encomienda de gestión al Instituto Municipal del Suelo de Mostoles para la asistencia técnica en la ejecución de las obras de reparación del mencionado edificio.

Los trabajos asignados al IMSM, S.A. son los siguientes:

- 1.- Trabajos de asistencia técnica en reparación del edificio.
- 2.- Redacción de pliego de condiciones técnicas para concurso de adjudicación de obras.
- 3.- Apertura y cierre de catas en cubierta del edificio.

Cuarto.- Las obras que se contemplan son las que se recogen en el proyecto que se incluye en el expediente y que es objeto de su aprobación.

Quinto.- Las obras a realizar se refieren al mantenimiento del edificio de la Asociación Cultural de Personas Sordas de Mostoles. Dichas obras consisten en la reparación de humedades existentes, que vienen principalmente de la cubierta del edificio, por lo que se hará una reconstrucción total de las cubiertas, tanto de las inclinadas como de la plana.

Todas las obras llevan incluidas la parte de carga y transporte a vertedero, seguridad y salud así como las tasas correspondientes a la gestión de residuos.

El plazo de ejecución de las obras se estima en 10 semanas.

Sexto.- Visto el informe técnico de fecha 20 de septiembre de 2019, en el cual se indica:

“Una vez revisado el proyecto, el informe técnico es: FAVORABLE para las obras consistentes en REPARACIONES Y MEJORAS EN CUBIERTAS, FACHADAS E INTERIOR DE EDIFICIO, NUEVA RAMPA, RENOVACIÓN DE LOS EXTINTORES Y LUMINARIAS DE EMERGENCIA”

#### **Fundamentos jurídicos:**

Primero.- Conforme al informe de Asesoría jurídica de fecha 28 de enero de 2008, en el procedimiento de aprobación de los proyectos de obras promovidas por el



*Ayuntamiento en su propio término municipal, sólo se precisa la emisión de informe jurídico en aquellos casos en que las mismas impliquen la aprobación de proyectos de edificación, por su gran entidad y complejidad, y no así en los que aún constituyendo proyectos técnicos, éstos no conlleven la realización de proyecto de edificación.*

*Por ello, el presente proyecto se califica de no edificación y por lo tanto, no procede emisión de informe jurídico.*

*Segundo.- Al realizarse en edificios de propiedad municipal y tratarse de obras de rehabilitación en los edificios de titularidad local destinadas a centros públicos que se encuentran contempladas entre las competencias propias establecidas por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 25.2.a) (Conservación y rehabilitación de la edificación).*

*Tercero.- Una vez concluido el Proyecto Básico es necesaria su aprobación, como paso previo a la Aprobación del correspondiente expediente de contratación de la ejecución de la obra en sí misma.*

*De conformidad con el artículo 233 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dentro de las actuaciones preparatorias para los contratos de obra deberá aprobarse el proyecto de la misma:*

*“Artículo 233 Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración*

*1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:*

*a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.*

*b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.*

*c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.*

*d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan.*





e) *Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.*

f) *Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.*

g) *El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.*

h) *Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.*

*2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido, y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores en la forma que en las normas de desarrollo de esta Ley se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, solo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.*

*Cuarto.- Se formaliza documento de propuesta de gasto nº 20190000001814, expediente contable nº 2/2019000001956.*

*Se **PROPONE**, a la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con todo lo anterior, en el ejercicio de las competencias que se atribuyen el apartado 4º de la disposición adicional 2ª del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

**Resolver lo siguiente:**

**Primero:** *Aprobar PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE REFORMA Y REHABILITACIÓN DE EDIFICIO CEDIDO A LA ASOCIACIÓN CULTURAL DE PERSONAS SORDAS DE MÓSTOLES.*

**Segundo:** *Dar traslado a Contratación y al Área de Hacienda para su conocimiento y efectos oportunos.”*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.



**26/ 583.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN DEL AÑO 2017 Y APORTACIÓN PROVISIONAL PARA EL AÑO 2019 DE LA FINANCIACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE MÓSTOLES. EXPTE. H017/MOV/2019/001.**

(El presente asunto, resulta **declarado de urgencia** por unanimidad de los miembros presentes, lo que supone quórum de votación adecuado conforme al art. 47.3 en relación con el 123.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y todo ello en los términos establecidos en el art. 51 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, y con la consideración de lo dispuesto en el art. 92.2 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el 98 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles.)

Vista la propuesta de resolución formulada por la Ingeniero de Movilidad y elevada por el Concejal Delegado de Transición Ecológica y Seguridad, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*“Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).*

**Expediente nº** H017/MOV/2019/001  
**Asunto:** Propuesta de Aprobación de la Regularización del año 2017 y Aportación provisional para el año 2019 de la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Móstoles  
**Interesado:** Ayuntamiento de Móstoles (Concejalía de Transición Ecológica y Seguridad) y Consorcio Regional de Transportes de la Comunidad de Madrid.  
**Procedimiento:** Aprobación de la Regularización del año 2017 y Aportación provisional para el año 2019 de la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Móstoles  
**Fecha de iniciación** 15 de julio de 2019

*Examinado el procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de Móstoles, a través de la Concejalía de Transición Ecológica y Seguridad, referente a la Propuesta de Aprobación de la Regularización del año 2017 y Aprobación Provisional para el año 2019, de la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Móstoles, y teniéndose en cuenta el Informe Técnico, se ha apreciado los **hechos** que figuran a continuación:*

*Primero Este Ayuntamiento de Móstoles, tiene pendiente con el Consorcio Regional de Transportes de Móstoles, la regularización de los abonos estimados en el año 2017 y*



la aportación provisional del 2019, para la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Mostoles.

Para ello, se deberán tener en cuenta, los siguientes datos:

Aportación provisional para el año 2019: 802.884,57 €

Regularización del año 2017: -168.545,36 €

De lo que resulta una deuda, cuyo total, asciende a la cantidad de:

Diferencia entre la Previsión y la Regularización 634.339,21 €

El abono, se deberá realizar en pagos único, con fecha límite 30 de septiembre del presente ejercicio.

En cumplimiento del art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que recoge la obligación de tener un transporte colectivo urbano de viajeros en aquellos municipios con más de 50.000 habitantes, el Ayuntamiento ofrece a los ciudadanos de Mostoles un servicio de transporte, cómodo, seguro y eficaz, garantizando la eficiencia energética, ambiental, social y económica a sus ciudadanos, por ello, se **propone**

Aprobar la regularización de los abonos estimados en el año 2017 y la aportación provisional del 2019, para la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Mostoles, de acuerdo con los siguientes datos:

Nº FACTURA/ CONCEPTO	IMPORTE	ACREEDOR	APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	Nº DE GASTO
Convenio	634.339,21 €	Q7850003J CRTM	25-4411.467.00	20190000001774

Y considerado el informe favorable de Intervención, de 24 de septiembre de 2019.

Se **PROPONE** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en relación con el procedimiento establecido en el criterio II del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de abril de 2005 sobre criterios de coordinación de la actividad convencional del Ayuntamiento

#### **Resolver lo siguiente:**

**Primero:** Aprobar la regularización de los abonos estimados en el año 2017 y la aportación provisional del 2019, para la Financiación del Servicio de Transporte Urbano de Mostoles.

**Segundo:** Autorizar y disponer un gasto, que asciende a la cantidad total de 634.339,21 € (seiscientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve euros, con



veintiún céntimos) con cargo a la aplicación presupuestaria 25 4411 46700 del vigente Presupuesto de Gastos

**Tercero:** Autorizar el pago único de la cantidad total, con fecha límite 30 de septiembre del presente ejercicio.”

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el art. 257 del Reglamento Orgánico Municipal de Móstoles, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.2005), a los efectos de dar la publicidad oportuna, y salvaguardar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se expiden los presentes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 01 de octubre de 2019, yo el Concejal-Secretario, D. Aitor Perlines Sánchez, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a nueve de octubre de dos mil diecinueve.